

H.
Age
Ano.
1757.

St. Carlos.

SH 271 Gp 1
1.º n.º 13.

Hacim.^{1 to} de Ventas.

102.º ofas S



SH 271 6p 1

H.
Año.

1757.

St. Caro.

1.º n.º 13.

Hacim.^{1 to} de Ventas.

102.º Gas S



13

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



[Handwritten text on the right edge, including 'ya' and '2a']



Para despachos de officio quatro ms.

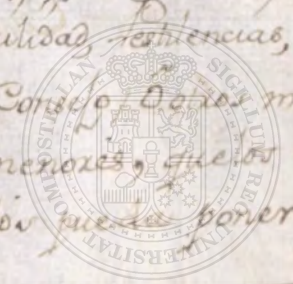
SELLO QVARTO, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.

Acimiento de las Rentas Diez-
males de la Insigne Universidad
de Santiago Frutos de 1757.

Quinto el General Mayor de Theologia de la Insigne
Universidad de la Ciu. de Santiago a veinte y seis dias del mes
de Julio año de mill setecientos Cinquenta y siete. Concur-
rieron para el Acimiento de Rentas de dicha Universidad
el señor D.ⁿ Joachin Antonio Sanchez Ferraguda Canonigo
de la Santa Igl.^a de señor Santiago Rector de dicha Univer-
sidad. Dijo asi el S.^{no} de la expresada Universidad, forme
Proceso con insercion de las Condiciones, que previenen las R.^s
Constituciones de la citada Univer.^s del modo, con que se han de
Rematar sus Rentas, iguese hagan notorias en dia de la
fecha, en los estrados de este Itaxim.^{to} por ausencia de los Ij-
tores quando Concurrieron, iguese repita en qual dho. dia
Diez de Agosto proximo venidero cuas Condiz.^{nes} son las que siguen

1.^a Primeramente sehan de Arrendar las Rentas de esta Univer-
sidad en la misma forma que los años pasados por Mayor ó menor
cada una de por si por tiempo y espacio de un año y no mas

2.^a Que quedadas Rentas se Arrendan a Riesgo y ventura de los
que las Arrendan, asi de Cielo, tierra, Fombrés, Piedra, Nubla,
Seca, Glada, y Mossada, Tempestad, Esterilidad, Pestencias, Lar-
gura, Guerra de Reyes, Tomada de su Consejo, de los maiores
accidentes pensados ó no pensados, maiores ó menores, que los expre-
sados ó por expresar sin que por ninguno dello se pueda poner pleito
en Juicio, ni fuera del.



3^a

Quelos Arrendadores en quien se Rematasen dhas Rentas
sean obligados a pagar Diezmo, Galeras, quartas, y medietades
quartas, Patrona, Roma, y otra qualquiera imposicion Ca-
tionaroga, quelos prestamos, y succursas fueren obligados a pagar
por manera que la Universidad, y sus Rentas queden libres de
lo suso dho, y de otra qualquiera paga excepto el subsidio y
escusado que es a cargo de la Universidad.

4^a

Que despues de tres dias siguientes del Remate los Arrend-
dores sean obligados a dar fianzas, legas Manas, y Abonadas
a contento de los Thesoxeros de la Universidad a cuyo Cargo esta la
seguridad de las fianzas, y que pagaran los mxs. en que fueren
Rematadas en esta Ciu. de Santiago por Pasqua de floress
y San Juan de Junio cada año asu costar y mención en
poder del Thesoxero que es ofiure de la Universidad, y notando
la fianza para dho termino pague la quebra que en ella hu-
biere ata que sea susetado, solo por esta condicion, sin otra obli-
gacion, y contrato, y dha Rta. se quede en el segundo Postor el
que sea obligado a tomarla y apanzarla a contento del the-
soxero, y no dandola el segundo pare al tercero mas por su
orden pagando a la Universidad y su thesoxero la quebra
que cada uno de los postores tubiere y rematandola al que
por ellas mas diere.

5^a

Que en dentro de ocho dias las fianzas que el Thesoxero tomare
fuera de esta Ciu. no se las Remitieren pueda imbrar persona acorta
de los tales Arrendadores con doscientos mxs cada dia para
remitir dhas fianzas, y esto sea contentandose el Thesoxero fuera
de esta Ciudad.

6^a

Para maior seguridad de dhas Rtas. idmas de la obligacion que
los tales Arrendadores heban echado de sus bienes no perjudicando ni
inobando lo uno a lo otro antes quedando en su fuerza y vigor obligue
por expoz. yoteca los frutos y emolumentos de dha Renta



7^a Que los Arrendadores que no pudieren cobrar asientado como en poca cantidad, lo que se Arrendaba la quebra sea asu costa, y no de la Universidad y sean obligados a pagar enteramente las dhas Rentas conforme alas posturas, y seguir quales quiera pleitos que sobre ello subcedieren aunque la Universidad sea obligada a sanear la tal perdida.

8^a Que los Cortos Prestamos donde ai Jurisdicciones no se traen de la tal Jurisdiccion, penas de Camara ni condenaciones por quedar ala voluntad de la Universidad, y todo lo demas lo lleuen los Arrendadores como Mostrencos, Luctuosas, y otros Venucios y Derechos que por esto entra en el Arrendamiento.

9^a Que algunas personas que pujan las Rtas de la Universidad ex supra ganaron promendos, y en tiempo que las Rtas se Arrendavan por tres años se acordo en Chaustro de Ocho de Julio del año pasado de noventa y tres que en lo adelante no hubiese ningun promendido en dhas Rentas mediante se Arrendavan por un año y ser en perjuicio de ella.

10^a Que se pone por Condicion conforme alas nuevas Constituciones que ningun Clerigo de ninguna Eglia donde la Universidad tubiere a suyn Prestamio, o Renta, Arrende por si ni por otra persona, ninguna vincula, y si tuviere el tal Arrendamiento sea de ningun valor ni efecto y el tal Clerigo que lo hubiere o persona en su nombre con la Cautela Referida pague la quebra o daño que ala Universidad subcediere al tal Arrendamiento, con todas las costas y daños, y costas de multa aplicados p^a la Arca de la Univ. limitada y la tramit. p^a el que enunciare por juram. del thesorero o de otro de cosa supere y en esta forma dho. R. asilom. y p^amo de que se certifico

Sanchez

Rodriguez

Dio. 8.
55.



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Publica

No dia veinte y seis de Julio año de mil seiscientos cinquenta y siete en cumplimiento del Mandato del Sr. Rector de la Universidad hize la publicacion de las Condiciones en conformidad que quedan expresadas a que se hallaron presentes D. Juan Martinez, Andres Varela tutor, y D. Jacobo Andrade Vedel de la Unvers. y otros y sello y ^{no} _{ss.} Certifico =

Rodriguez

Auto

Dentro del General Mayor de Theologia de la Universidad de Santiago a diez dias del mes de Agosto año de mil seiscientos cinquenta y siete Juntos el señor Rector de la Insigne Universidad y el D. D. Benito Pose Montenegro para el hazimiento de Rentas mandaron am ^{no} _{ss.} haga otra publicacion de las condiciones con que se rematan dichas Rentas y firmaron de que Certifico =

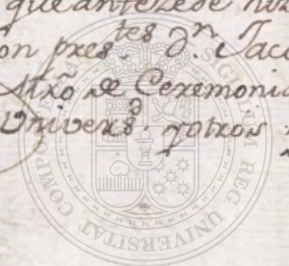
Sanchez

Rodriguez
Eio. &
SS.

Publica

Dentro deho General el dia mes y año que antezede hize la publicacion que contiene el auto de arriba a que estubieron pres. tes D. Jacobo Andrade Vedel de la Unvers. D. Alonso Entero Moxo de Ceremonias de ella y D. Juan Gomez Agente de la misma Unvers. y otros y sello y ^{no} _{ss.} Certifico =

Rodriguez





Para despachos de oficio quatro m. ts.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Remates que se hizieron el día 12 de Agosto de 1757.

Entro el General maior de Theologia de la Insigne Universidad de la Cul. de Santiago a doce dias del mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete. Tanto el Sr. D. Joachin Antonio Sanchez Ferragudo Canonigo Doctor de la Santa Apostolica Silla de Señor Santiago Rector de la Universidad, D. D. Fran. de Guzmán, D. D. Joseph Benito Torre Montenegro Sr. Máo fr. Juan Lopez y el D. Don Aluexo Candora todos diputados para el Aranzamiento de las Rentas, diezmales y raudas del presente año hizieron los remates de las que aqui se expresan como sigue =

La Cua de Torre de la Coxuña se remato a Gerónimo de Solís vecino desta Cui. en mill seisientos y veinte R. de v. y la de San Pedro de Tallas de Castilla a D. Juan Vazquez tambien vecino desta Cui. en mill setenta y quatro.

Avellan cuyos remates hizieron dhos. señores ante el infra escrito Sr. D. Juan de los Rios por haver sido los maiores postores, y obligadosse cada uno a dar las fianças asatisf. del Thesoro de la Universidad y pagar su importe a los plazos acostumbrados segun las Condiciones que estan por cauera deste Aranzamiento acuos remates se hallaron presentes Don Jacobo de Andrade Redel de la Universidad, Don Alonso Cortes Máo de Ceremonias de ella Joseph Garcia vecino desta Cui. y otros firmaron los expresados señores y yo Sr. Cestifico =

Sanchez D. Benito Candora D. Montenegro

Rodriguez

20. 7
85.



Remates en el día 15.

Agosto de 1757.

Entró el General Maior de theologia de la Insigne vna
versidad de la Cud. de Santiago a quince dias del mes de Agosto
año de mil setecientos cinquenta y siete junto el Sr. Rector de
dha Universidad. y diputados de ella para el Maxim.^{to} de renta
de este presente año remataxon la de Andade y Nueve Fuentes a
Julian Antonio Maxin vecino de S.^{ta} Esteban de Santinobre
en quatro mil trescientos y diez r.^{os} de r.^{os} = La de S.^{ta} Culahavedra a
Miguel de Castro vecino de S.^{ta} Miguel de Aza en ochomil trescien
tos y treinta r.^{os} = La de S.^{ta} Jose de Dea a Juan Antonio N
veiro vecino de la misma fra de Dea = Las de Branca y Desen
a D.^{no} Henrique de Soto vecino de esta Cud. en tres mil y quinientos
r.^{os} = La de Daxio a Pedro farina vecino del mismo Daxio en
quatomil r.^{os} = La de Caleyro a Thomas da Vila de la misma ve
rindad. de Caleyro en veismil nuevecientos setenta y seis r.^{os} = La
de Cardama a Ventura Faxdal vecino del Daxio de San
Cayetano. en mil duzentos ochenta y dos r.^{os} = La de Cobres a Fran.
sotal vecino de Vanthome de Pineyro en quatomil r.^{os} = La de
santo Thomas de Caldas a Benito de Coxes de la misma verindad
en nuevecientos y treinta r.^{os} = La de Coixo a Pedro Garcia vecino
de S.^{ta} Juan de Viezas en cinco mil y quinientos r.^{os} = La de
Caxelle a Juan da fraga vecino de la Parroquia de Salome
en quinientos setenta y siete r.^{os} = La de Domrajo a Juan
Antonio Pezera de la misma vecin. en cinco mil noventa y tres
r.^{os} = La de Pena a Domingo Crespo de la misma verindad en
mil quinientos y diez r.^{os} = La de Saxeiro a Gregorio Pineyro de la
misma verindad en dos mil y diez r.^{os} = La de Meyra a D.^{no} Ant.
Rubinos de la misma verindad. en tres mil y trescientos r.^{os} = La de Moaña
en Joseph de al vecino de esta Cud. en quatomil seiscentos y cinco r.^{os} =
Las de Oxaio y Matalobos en Andrie Antonio Posses vecino de
san Julian de Pineyro en quatomil trescientos y sesenta r.^{os} = La
de Piloño a D.^{no} Juan Antonio Maxiner vecino de esta Cud.
en dos mil y quinientos r.^{os} = La de Pino a D.^{no} Henrique de Soto
vecino de esta Cud. en mil nuevecientos y cinquenta r.^{os} = La de Porto
novo a D.^{no} Antonio R.^{os} de Aguar vecino del mismo Portonovo en
mil ochocientos quarenta y ocho r.^{os} de r.^{os} = La de Quejas a Santos
de Vegade vecino de la Ciudad de la Coxua en cinco mil y diez r.^{os} =
La de Ruadulla y Moxeras en Antonio Mougán de la misma
verindad en ochomil duzentos y cinquenta reales de vellon = La de
Rubanes en Estevan de la fuente vecino de Santa Maria de Paradela

en seis mil y setecientos Reales vellon = La casa de Lorenzo Torrealba
 vezino desta Ciudad en mill y seis cientos reales = La casa de San Martin vezino del Carrizo de San Lorenzo en quatro mil
 y diez Reales vellon = La Renta de la Fuente de Quixas a San
 cion de Fontao vezino desta Ciudad en quinientos sesenta y un reales vellon =
 La casa de Borraqueros en Francisco del Corral tambien vezino desta Ciudad
 en mill setecientos y quarenta R^{os} vellon = Cuyos remates hizieron los
 señores que aqui se pujan con el infrascripto es. segun quedan mencionados
 por haver sido los mayores portos y cada uno se obligo a dar las pajas a
 satisfacion de la Universidad y satisfacer en un año
 a los plazos acostumbrados y segun las condiciones con que se otorgaron
 dichas Rentas cuyas Condiciones estan por causa de este otorgamiento
 y adho. Remate se hallaron presentes D^o Jacinto de Andrade del
 de la citada Universidad, D^o Julian Gomez Agente de ella, Rector
 de al y otros muchos señores de la dho. Universidad, Directores, y Dipu-
 tados y yo es. Caxapco = entre R^{os} = quatro mil ochocientos y diez = valga

Sanchez D^o Bonifacio Candor D^o Morcenas

Rodriguez





Baro del pacho de officio quarto

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Remates que se hizieron el dia 18 de Agosto de 1757

Dentro del General maior de Theologia de la Insigne Universidad
 Cui. de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil sete-
 cinquenta y siete. juntos el señor Rector de dicha Uniuers. Directores y
 putados prorogando en el hazimiento de Rentas hizieron los remate
 siguientes = La vincara de Ames se remato a Balthasar de Villacoba de
 mesma vezindad entresmil ochocientos y cinquenta r. de v. = La de Azo a
 Manuel de Casallana vezino de esta Cui. en quatro mil duzientos y setent
 y tres r. = La de Balga y Dimo a Luis fernix de Amisima vezindad en
 siete mil r. = La de Cruzes a Juan Dasante vez. de Balga en siete mil
 veinte r. = La de Doxa en Caetano de Abuin vez. de esta Cui. en catorce
 mil treientos y diez r. = La de Cixio a fran. Corral vezino de esta Cui. en
 seis mil y quatrocientos r. = La de fecha en Lorenzo Turxejra vez. de esta
 Cui. en quatro mil quinientos y quatro r. = La de Lerono a fran. Casal vez
 de s. Mig. de Costa en quatro mil r. = La de Luana en dho fran. Casal en
 tres mil quatro. y cinquenta r. = La de Logrosa y Negreya a Gregorio
 Pava vezino de Canayo en cinco mil quinientos veinte y dos r. = La de
 seis a fernando Villar vez. de s. Martin de Orzon en seisientos y
 sesenta r. = La de Mercurin a Pedro Veytes vez. de Quellas en ses
 cientos treinta y cinco r. = La de Riva a Pedro Vasquez vezino de s. Juan
 de Parcala en quatro mil quatrocientos veinte y dos r. = La de Trasmonte
 a fran. Lopez vez. de esta Cui. en mil nuevecientos y cinquenta r. = La
 renta vacua de s. Geronimo a Jph Gra vez. de esta Ciudad entrese mil y se
 cientos r. = La Rta vacua del estudio viejo en el mismo Jph Gra en
 seis mil y seisientos reales = La de Noya a fran. Vidal vez. de s. Susana
 de fuera en nuevecientos y doze r. = La de Loureda a Pedro Gomez vezino
 de trines entresmil y duzientos reales de vellon = La de valle de Sala
 a d. franco Gil de Aballe vezino de san Mamed de fontenia Juris
 dicion de Salazarra el Obispado de Tuy entresientos y cinquenta
 reales de vellon = La Renta vacua del Duque Latino a Juan
 cotas Lopez vezino de esta Ciudad en quatro mil duzientos y diez r.
 de vellon = Cuios Remates hizieron ante el inscripcto secretario el
 señor Rector y mas señores expusados en los que quedan menciona
 dos como maiores portores y se obligaron cada vno de por si a dar las pa



1757. Año de la fundación de este Colegio de San Mateo.

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

asatisfacion del thesorero de la vniuersidad y asatisfacer en ymparte
alos plazos acostumbrados segun las Condiciones conquese Arrendan
dhas Rentas que estan por Cauera de este Arrendamiento acuios Terrates de
hallaron presentes, D.^{no} Alonso Entero Abio de Ceremonias de la vniuers.
D.^{no} Julian Gomez Agente della y Ramon de al y etodo y o v.
Certifico = Mas mesmo veremato la vincura de Laino a Juan Ca
sante vez. es.^{no} Miguel de Balga en dozenta trescientos y veinte r.^{os}
v.^{os} supra #

Sanchez D. Boon Candorall D. Montenegro

Rodriguez

Lib. 3. 55.

Remates que se hizieron el dia

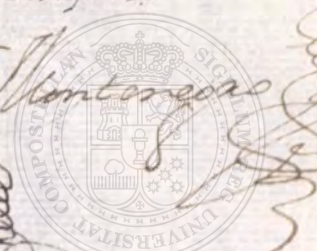
Dentro del Gener. mayor de th. a 24 de Agosto de 1757
mes de Agosto año de mill setecientos y siete el señor Rector y diputados que a que
priman prosigueno en el Arrend. de Rtas hizieron los remates de las siguientes
de la de Morana a Thomas de Alde vezino de esta Cui. en sesenta y nouenta
y tres r. = de la de Segura a Domingo del Rio de la misma vezin. en tres mill
quinientos y ochenta r. = en cuos remates hizieron los expres. en los menciona
dos como maiores postores y se obligaron cada vno de por si adar las panzas asatisfacion
del thesorero de la vniuers. y asatisfacer el imp. a los plazos acostumbrados y segun
las condic. conquese Arrendan dhas Rentas que estan por cauera de este Arrend.
acuios Terrates de hallaron pres. Pedro Nartallo vez. es.^{no} M.^o de los Baños, Thomas de
Alde y Ramon de al vezinos de esta Cui. y etodo y o v. Certifico =

Sanchez Candorall

D. Montenegro

Rodriguez

Lib. 3. 55.



... de ...

RELLIO OVARIO - AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CINCO
CIVIL Y MILITAR.



Car
espo
za
vi

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or account.]

El ...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, continuing the report.]



Exiase Sr^o Senor D. Joseph Phelipe Rodriguez mandar
espachar Naudim^{to} para la Cobranza de la Vinura de
Azo y Tatalobos por quedar la Des.^{ra} de seguro en
su poder Carta. y Hoj. 28 de 1751

En
Santa
de



[Faint, illegible handwritten text on aged paper]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page]
...m.
non
s.
xes
n T
...
ase
a p.
B. c
nte
da
Ato
A.º.
q

Sumaria de Orazo y matatosos perteneciente ala
 Congre. Uniu. de esta Ciudad. Se Remato por fin
 de este año en Andres Ant. Pore y Fra. de
 Julian de Pore en quattomil tresu. y presentada
 al Sr. Oyd. Don Joseph M. despachante Exorta
 a p. q. de no de nevia y Oam. de casa de Sr.
 de pincias lexencia las hazas de su q. y xicop
 de Sr. Ant. de la Fausada Poz. de la Culabra de
 da y amos auor en Santa. y Ag. 16 de S.

Ato. despache Exorta
 16 de S.

[Circular Stamp: COLECCION DE DOCUMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA]
 [Signature: Garcia]
 [Decorative flourish]

Ex
uale
odex

Pre



Excmo. Sr. D. Joseph P. E. mandax despacha Recudim.^{to}
a la Cobranza de la Prisca de los Cobas por quedar en mi
poder la C. de Seguro Santa. D. Agosto 18 de 1757.

De
Saveria



760
Recudim.

[Faint, illegible handwriting on aged paper]

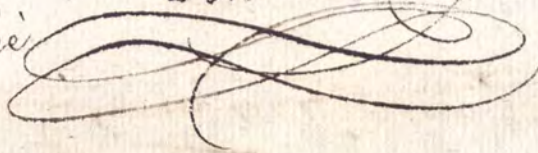


[Handwritten notes on the right edge of the page]
Up
1077
On
ex
16
10:
500
8

~~Residencia~~ de Cobres perteneciente a
Insigne Orind. de Comatto por fili
1 pres. Año en fran. de Sobral Vers. des.
tome de Rreixo en quatomil R. P. Pina
Ond. C. ox On Joseph Ph. R. P. mandax despa
ca exort. para que On Bern. ds Suarez det. no
é Porto amarin le recina las fianzas desu q. y
1500, y Arone Santiago y Itg. 16 de 1757

Benja

de Itg. despache
atrua





En la Oficina de la Imprenta de la Universidad de Compostela por fin.

U
Vivase Sr. Senor D. Joseph Ph. Rodrio;
mandax despachax xecudim. no. Ma Cobranza dela Pinuwa
de Sardinia p. quedax la Es. ^{ra} de vequax en mi poses. Com
U. y Agosto 24 de 1755

Sarcia



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document fragment.]



[Partial view of handwritten text from an adjacent page, including words like 'ra', 'se', '88', 'entio', 'bo', 'v', 'p', 'o', 'ras', 'or', and 'Ag'.]

7 - 6 te 2 199
 de Sardiñeyro pextenez. ala Insigne M.
 seesta Cui. seremato por jurto el pres. año en
 es.º Martin vez. seesta Cui. en la Cant. de quatro
 entos y diez r. v. on Cediendola dho Xpal es.º Mart.
 bo de trasm. vez. de Sardiñeyro viuase Ind. s.
 de espacharle exortatoria p. qued.º Pedro
 Daxeyro Cura es.º Juan de Sardiñeyro le Terma
 ras desuquenta y diez porante es.º sesu vatafa.
 abonien esto y Ag.

1757
 Jara

to
 Ag. se espacho exortatorio



Señalase m. d. Señor D. N.º Fr. Thelipe Rodriguez
mandar despachar Ruidim. to para la Cobranza
de Beza por que da la S. de servas en mi
poder Panu. y Itg. 2) 00755

~~En~~
Barua



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account, covering most of the page.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page, including words like 'est', 'q', 'oc', 'e', 'to', 's', 'st', 'rt', 'e']

~~11~~

Vinuesa de Bedaa pexten. ala Insiene Comu
 esta Qui. se Comatto por fru. del pax. ^{tle} ano en In
 ig. de Casxo ss. no de Su M. Sez. de s. Mry. de arca
 ochomil tresu. y treinta xx. Siazase Com. J. J. Joseph
 e V. de pachaaale Exortatoria p. que J. Fran. de
 to Cuxa ^{ta} de M. de equixil lexeuia las fianzas
 su q. ^{ta} y xiesgo por ante J. Dom. Anri. R. la fa
 ss. sez. de s. Andree de Bornoza, y ambo auonen
 rta y Ag. 16 del 75.

Atto
 Ag. se despache exorto

[Circular stamp with illegible text]
 e *[Signature]*

[Faint, mostly illegible handwritten text on aged, yellowed paper]



[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off]
Pau
udr
Das
2

Quase Sr. D. Joseph M. R. manda despachar
vidim. to para la Obxanza de la Prueba de Calixto por
dar la Carta de descensos en mi poder Santo. y de hoy
22 de 1757

Garcia


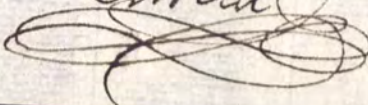


[Faint, mostly illegible handwritten text on aged, yellowed paper with a central vertical crease.]



[Handwritten text on a separate strip of paper on the right edge, partially visible.]
a B
ex fa
is m
aug.
una
iza
en c
Aqj

la Villa de Calixto perteneciente a la Insigne Univ. de Salamanca
en frutos del pres^{te} año en el Thomas de la Villa vez. de Calixto en
el mil novecientos setenta y dos. Vniase Sr. D. Venon D. Joseph de
Quiroz mandara despachar Exortatoria para que D. Manuel
Gonzalez de Cuxa de S. Mayo de Carranza para que le recibiera la
piza de su J. y Niñez por ante Sr. de su J. de la J. y ambos a
en Cardido y Agosto 18 del 1757
Aq.^{to} despache exortatoria


SANCIA


Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, yellowed paper and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The script appears to be a form of early modern cursive.



Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off. The visible characters include "qu", "an", "P", and "Co".

La Sencura de Torres y Quevedo
queda en su poder la suya de su abono
ami satis faz. En un mes de S. Diego
P. de despacharle el condon para la
cobranza de el al de ay. 1757

Jarua


[Faint, illegible handwriting on aged, textured paper]



[Faint handwriting on the right edge of the page, partially cut off]
Sa U
n G
dos
hau
os U
nte
wz
rache

La Virreina de Logroña y Navarra de Matto por fu. del pret. año
en Gregorio Pais Des. del N. de Linayo en Circumil quini. 9.
dos ka. Virreina Vms. y Sr. Joseph Ph. Rodriguez mandan del
Virreina Exortatoria para que D. Juan de Flores Cienfue
Cura des. 12. de azo le reviva las fianzas de su q. y diez y pa
nte Sr. Defensor Pavia s. no. de Linayo y ambos auonen Sant.
Año 19 de 1757

rache exortatoria


[Signature]
[Signature]



Señor Don Joseph Peláez mandax despa
ra xendim. para la Cobranza de la Vincula de Morana
ox quida la Descripçion de Peouas en mipedex San
ago y Ag. No 26 de 1757.

Jarua



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]



[Partial view of handwritten text on the right edge of the page.]
B
au
Pax
o
ipe
n
nta
to
8
che

Comisura de Noxana pextensu. ala Lonsione Orm. de Kinato
furos del pres.^{te} año en Thomas de Alde des. no de S. Maria
San En Siscientos noventa y tres ex. q. la Cedio en Pedro Tax
o des. no de S. Maria de los Baños de Xuase Km. S. D. Joseph
ipe mandax despachax Montatoria para que Sr. Fran. digo Sr.
en Mallo Cuxa del no Dexisimo de arcos le recina las fianzas de
nta y diez y siete p. ante S. no de su carifa. y ambo auoren can
to 22 de 175)

che el ~~doxto~~ dho dia

SANTA

[Faint, illegible handwritten text on aged, yellowed paper]



En virtud de lo que pertenece a la D^{ns}ione An^{te} de Remate
de frutos del pres. Año en D^{no} Juan An^{te} Maximiano Voz. de
Sta Chi. en dos mil y quin. de. Se sabe que el Sr. D^{no} J^{on} N^{ro}
Rodríguez mandax despachate acudido para la Cobranza de
los por sus fealdades e marcomon a Don. da Abello y Andres
D^{no} Voz. de S^{no} Juan de Casim^o Voz. y Agos 4) de 1752

Jarua

mezada entro dia



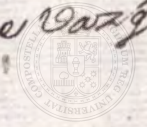
[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Latin or German, covering the majority of the page. The text is written on aged, yellowed paper with some staining and a vertical fold line.]



[Partial view of handwritten text on the right edge of the page, including the letters 'Sa', 'N', 'M', 'y', 'D', 'L', and 'arv'.]

La Vinura de Andeade y ~~mitas~~ fuentes pertenec. a la ynsigne
Nra. Señora de ~~San Mateo~~ por frutos del pres. ~~de~~ en Julian Antonio
Maxim Vaz. de S. Cirilian de Pantinobne en quatro mil e sesuenta
y diez xx. Siviase Com. de D. Joseph Ph. P. despachate xcu
Dim. ~~de~~ la Cobranza dando por su fiador de mancomun a Dom.
Vazq. Mosquera de no. n. Lou. de Brandes y Andre Vazq. Mosq. de
no. n. Pedro de Serra. Canv. y Ag. ~~de~~ del T. S. de
da
am

Jarua



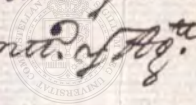
[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some dark smudges and a horizontal line near the top center.]

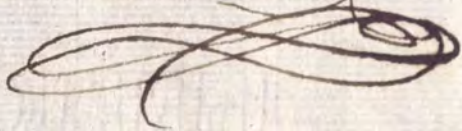


[Partial view of handwritten text from an adjacent page, showing fragments of words:]
Sa u
exer
esta
y
qu
reph
mo
ha

La sinrazas de Pino, y Buzanza y Beseno perten. ^{es} ala Insiome Uniu^{da}
exemataxon y frutos del p^{re}s. Año en D. ^{ta} Carrique de Sotto ^{no y no} S. ^{ta} ^{ta}
esta Ciu. en Cincornil quatrocientos y Cinq. ^{ta} xx. Mes hasauez la de Buzan
y Beseno en tre mil y quini ^{ta} x. y la del Pino en mil nuevecientos y Cinq. ^{ta}
que componen los refer. Cincornil quatrocientos y Cinq. ^{ta} x. Vixuae Com. ^{ta}
rep^h P^h. R. ^{ta} marridar despachar reuidim. ^{ta} para la cobranza dando por su frador
mancomun a D. Pedro Varela del coraal ^{ta} de ^{ta} Ciu. ^{ta} Santi. ^{ta} y Ag. ^{ta} y ^{ta} S.

Das
Parru.


F. Garcia



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.]

[Large, stylized handwritten signature or initials, possibly 'J. ...']

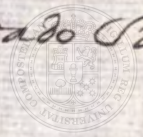


[Partial view of handwritten text from an adjacent page, including the words "Sa", "del", "qui", "E.", "frat", "vlt", "7", "vra".]

La sinuara de Caxelle pentecostes de la insignie Uniu. de N. Matto por fin
del ^{to} año en Juan da fraga ^{no 8} de la parroquia de Salome en
quinientos setenta y siete ^{ya}. Si usase Com. de N. de J. Ph.
P. mandax despachax acudim. ^{to} para la Cobranza de los por su
trádox de mancomun a Joseph Cuyetano de Poado Carro.

1770
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Señalada



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account book entry.]



[Faint handwritten text visible on the edge of the adjacent page.]

La Univer^{sa} de Cardama p^{er}ti. ala y^univer^sne Uniu^{er}. Venet^o 2
 fructos del pres^{te} año en Venet^o P^{ar}adal 1072, de v. n. Mis^o dos agros
 en mil ducientos y ochenta y dos xx^o Unuase Un^o Senor d^on J^oh^o J^oh^o
 x. marraza despachaz se cu^{er}on. para la cobranza dando posesi^on fiador
 e man comun a d^on Ant^o de Ponte Tazi. desta v. n. Iglesia por su q^{ue}
 y n^oesq^{ue} Ana. y J^oh^o. 16 de S)



A
 Tazua

[Decorative flourish or signature]

mada

[Faint, illegible handwriting on aged, stained paper]



[Faint handwriting on the adjacent page, partially visible]

La Simula de Curutanes y Comazo pexo a
 Insigne Onid. Se remato por fauto del pre
 ente ano en Cereuan dela fuente vez. de. pa
 de Pazadela en seis mil y setec. xx. sea
 case Om. v. D. Jph. Ph. R. mandaz despachaz se
 udim. p. la cobranza dando por us fideias seman
 comun a Ferrnando y Juan. Forgado, y Domingo
 Carrdan vez. de Caldas. P. A. y M. y G. de S.
 da
 anz. ent6 de Agosto

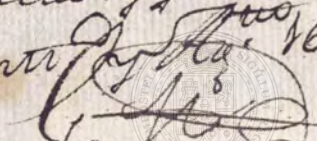
J. A. Forgado, y Domingo
 Carrdan vez. de Caldas.
 P. A. y M. y G. de S.
 J. A. Forgado, y Domingo
 Carrdan vez. de Caldas.
 P. A. y M. y G. de S.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some dark spots and stains.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page, showing cursive script.]

Continúa de Parro p^{te}. l. ala Insigne Univ. D.
de Matop. x. fué del p^{te}. año en P^{te}. de la
no. de Parro en quatro mil xx. Privar
m^{te}. de J^{te}. Joseph M. Rodríguez mandan
es p^{te}. de recibim. para la cobranza dando
tas us. f^{te}. de Matop. comun a Gregorio de
Juan y Rogando Parria y Juan. de la Peña
no. de la m^a. fra. San^{te}. J^{te}. 16 de 1751


Parria

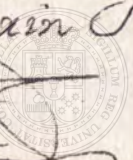
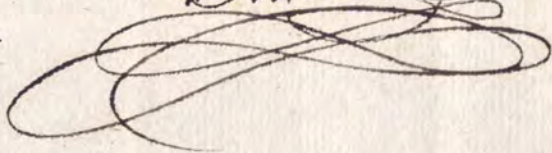
enzada

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Partial view of handwritten text on the adjacent page, including words like 'U', 'ing', 'l p', 'M', 'S', 'axi', 'xs.', 'ra.', 'tte', 'q.', 'na']

Vincula de esta Catedral de Mexico por el ala
origen Onul. de esta Cud. de remate por futo
el presente año en D. An. Rubinio Sez. de
Martin de Noana en tresmil y trescientos
y noventa y cinco por el Sr. Joseph M. C. de pa
dale recudim. para la cobranza de los
asidua dor de mancomun a J. de Beas.
rañez Sez. de la Vi. de Maxim Sanu. of
to 16 de 1755) - Ato
da en 16. Jarua






[Handwritten text, partially visible on the right edge of the page]

La Cinniva de ~~Urdaz~~ perten. ala yunque
nra? Seremato por frutos del pax. ^{to} ans
n Benito de Cones ^{no} Ver. de la Villa de Caldas
n quenece. y treinta xx. Paviae Cord.
Enora In Joseph Ph. Rodriguez despachate
euidim. ^{to} para la Cobranza dando por su fided
de se man comun a fran. ^{co} de Jorizado Cantob.

Atto 16 de S)

amzada en 16 de Ato


L. A.
Larrea



U
K
y
ion
v
Co
Alu
no de
7
vza

Uniuersa de Coiro pert. ala insigne Uniud.
Kmatto por fui. el país. ^{te} años en Pedro San
Jez. ^{no} de V. Juan de Vixax en Caricomil y
orientos xx. Vixuase Uni. V. ^{no} Jph Ph.
Vixiguez mandax despachax xeuudimento para
Cobranza dando por sus fiadores de marcomer
Flu. ^{tos} de axaxino ^{no} dez. de s. ^{tu} de Coiro Fibuxis Parua
de s. Pedro de oute Vano. ^{tos} 16 de 1751

7
vzada

~~No~~
Parua





Ca
p
no
tere
h
mda
p
a
et
fr

~~La~~ Uniuersa de Castalia por el Rey. ala Insuene Uni
de xomato por fu. del pax. ^{de 1} año en In fu
no Vazq. Vaam. dez. de esta Ciu. en mil
trecenta y quatro xx. Viauase Un. por Jor
h. M. C. Y. Despachale xeuurom. p. la cobranza
mo por su fiasa de man comun a In pexo
auexo ^{no} dez. de esta Ciu. Santa. y Ag.
de 1751

Jarua

da
franz

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document fragment.]

[Large, decorative handwritten flourish or signature in cursive script.]



[Partial handwritten text from the adjacent page, including words like 'La', 'de', 'se', 'et', 've', and 'gra'.]

La cédula del Sr. Don Joseph de la Cui. de la Corona serennatado por f.º
del pres. Año en Exonimio de Solis Ferrino de esta Cui. en mil y
Seiscientos y veinte y dos de N.ª viuas e Om. Señores Sr. Joseph Phelipe
Rodriguez despachax e cudi m.º para la Cobranza dando por sus fiadores
e mancomun a Sr. Diego de Castro y Sr.º Antholome Martinez
Vez.º de la Cui. de la Corona. Vante.º de Agosto 13 de 1757

Antonio
Larrea




¿
françada

[Faint, illegible handwritten text on aged paper]



[Partial view of handwritten text on the right edge of the page]

La Sinicua de Rivadulla y Moreiras perteneciente a la ynsigne Ciudad
de Rematado por faultos del ptes. año en Ant.º Morgana Vez. de Villa
della en ochomil duc. y Cinq. xx. Sixuase Cms. S. J. Joseph
Phelipe Rodriguez mandax despachax xeruidim. to para la Cobran
ta dando por su fiador de mancomun a Ant.º Macera Vez. de
m. Ja. Sant.º y Ho. Ho 19 oct 1757


Sarcia

mada

[Faint, illegible handwriting on aged paper]




[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off]
es
N
ta
nt
e
sep
and
of
er.
af

[Faint, mostly illegible handwritten text on aged paper]



[Partial view of handwritten text on the right edge of the page]

10
Dada del Duque Latino perteneci. ala Inicione Ciudad de Mexico
afu. del pres. ^{no} 1^o en Juan Nicolas Lopez Des. de esta Ciudad en
quatro mil duc. y diez xx. Siuase Don. Senor D. Joseph P.
Rodriguez mandax desyubax Neudim. ^{to} para la Cobranza Don
poxu fiador, e mancomun a D. Don. Ant. Gomez
no 1^o de esta Ciudad. Santo. y Reg. ^{to} 1^o de 1757


Incid

nada

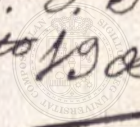
[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account, written on aged, yellowed paper.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right.]

A Praxe de Laino pert. a la ynsione Prin. d. de ceta Cui. de Kmatto
a fuito del yres. ano en Sr. Manuel dela Vna de Crampo
doze mil tresu. y veinte xx. q. la Cedio en Sr. Thomas e Nial dez.
esta Maria de Souza deste dando por su fiador de mancomun
Sr. de Laino dez. des. M. e fuito de Crampo Sr. Joseph d.
repauha xeu d. para la Cobranza de Crampo y etc. 19 de 1757
firmada /

Manuel



[Faint, illegible handwritten text on aged paper]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

es sinuadas de Luana y Lexono pertenecientes ala Insigne Sine
Remataxon por fru. del pres. año en Juan. Casal Dez. de
da Costa en siete mil quatroci. y Cinq. xx. he asumen la
Luana tres mil quatroci. y Cinq. xx. y la de Lexono quatro mil que
poner la referida Cant. de unase don. s. sigr. Joseph Felipe Roore
mandax despachax acudim. para la Cobranza dardo por sus fi
des de mancomunada Pedro Pardo y Genofonso Casal Dez. de dña
Canta y Ag. 20 de 1757 / M
da
afianz.

Jarcia

[Faint, illegible handwriting on aged paper]



[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off]
Sa e
ma f
la Co
D. F.
radox
la Co
So G

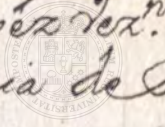
[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account book entry.]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Si', 'to', 'm', 'da', 'm com', 'noqu', 'nti', 'af']

Viniua de Frasm. ^{te} pentens. ala ynsigne Inid. se tematto por
esto del pres. ^{te} año en fran. Lopez ^{no} vez. de San Miguel dos aguas en
Inuencu. y Cinquenta ^{no} xxi. Oriuare ^{no} v. ^{no} Sr. Joseph ^{no} P. R.
vda despachax ^{no} Remdim. ^{no} para la Cobranza dando por ^{no} fiadas ce
incomen a fran. ^{no} Lopez ^{no} vez. de dicha Parroquia Ant. Lopez ^{no} vez. de la
Parroquia des. Anoxes, y Anoxes ^{no} vez. de la parroquia de Salome
nta. y Ag. ^{no} Do del 57

a fianz.


^{te}
Tarcia

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is written on aged, yellowed paper with some horizontal lines.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page.]
Se
fra
Sec
a d
man
an
alo
ffia

Simura de Luis perteneciente a la ~~Unión~~ Unión Uniu. de ~~Matte~~ Matte
del pres. año en fern. do Villar dez. des. Martin de 20
Seis. y sesenta y dos. Simura Uniu. de Joseph P. de E. man
a Despachax Recudim. para la Cobranza dando por su fiador
man comun a J. Ant. Venoxedo dez. de la parroquia de S. Fin
anti. Doyto 20 de 1757

lo Em. por su fiador
fiante





[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or manuscript page.]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like "Vino", "por", "sta", "n.", "ndo", "tra", "ada".]

Eniuxa de Doza perteneciente a la Insigne Uniu. de Roma
por frutos del presente año en Cayetano de Abuin Ver.
era Cui. en Catorzemil trescientos y diez xx. de S. Priva se
n.º de S. Joseph P. R. F. despacharle Reudim. to para la Cobranza
rdo por sus fradaxel seman comun a Joseph Doos y Juan de
tuo Ver. des Baya Doza Camp. y Itg. to 21 de 1757

García

ada

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document fragment.]

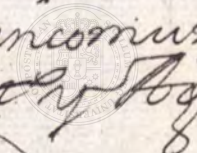


[Partial view of handwritten text from an adjacent page, including characters like 'Sa', 'iu', 'a', 'rain', 'im', 'A', 'A', 'A']

La Ornuva de fecha perteneciente ala Insigne Inui. de esta
vii. de Agosto por fu. del pres. año en Lorenzo Foxce
a vez. des. Juana en quaxomil quin. y quaxa xx
vii. de Agosto. In Joseph Melipe Roaquez despachax xxi
m. para la Cobranza dando por sufrador de mancomuna
Ant. Gomez Musico de esta Sta. V. la Canon y Ag. 21

1757

Apañada


Garcia

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like "P...", "to...", "es C...", "es y...", "J...", "to...", "zad..."]

Q. del Valle de Palas pertenec. ala Insigne Univ. de Comotto por
to del pres. ano en J. Fran. Gil Dez. des. Man. de fortentia en
es Cientos y Cinq. ^{ta}xx. Sixias e M. S. J. Joseph Philippe mandaa
espachax recudim. ^{to} para la Cobranza dando por su fiador de man Comon
J. Man. Gil de Abad Dez. ^{no} dela V. N. de Redonda de Santo. y
to 19 de 1757

Jaria

zada

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account book entry.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page.]
Pas
Tr
Be
us
Br
An
an

Castro de Mercurian p[ro]v[incia] de la Insigne Univ[er]sidad de esta Ciudad
de Matto por frutos del p[re]s[ente] año En Pedro Vices ^{no} de Quieja
Vices ^{no} treinta y Cinco R[e]s. Vices ^{no} V. D[omi]n[us] Joseph P[er] Godin
mandax despachax R[e]s[olucio]n para la Cobranza dando p[re]s[ente] fidej[us]ore
B[er]n[ard]o Cequeiro V[er]de de d[omi]n[us] fra[ter] Balentin Maximo ^{no} de ^{ta}
Alumbra de Teseda Santi. **José de SSTT**

da
canz

Santa



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]



[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]
Sa
von
de
Koo
dox
San
Pasa

La Cincuenta de feixeiros perteneciente a la Insigne Univ. de Coimbra
por fruto del pres. año en Gregorio Linero Des. de S. Sebastian
de feixeiros en dos mil y diez xx. Viuse Vm. D. Joseph
Rodriguez despachar R. C. de la Cobranza dando por sus fr.
a los de man comun a Joseph Rodriguez Des. de esta Cuid.
Sant. y C. de 1755 -

Jarua

cada

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a ledger or account book. The text is written on aged, yellowed paper with some dark spots and stains.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page, including the words 'sra', 'ga', 'e', 'dox', 'Can', and 'wado'.]

9
sinuixa de Rúa p^{ta} ala ynsione fr^{ta} de Kmato por fr^{ta}.
1781 en Pedro Lazquez dez. no des. Juan de Baxella
quatro mil quatrocientos veinte y dos xx. Priuase D^{no} de S. J. Joseph
Rodriguez mandax despachax veudim. y la Cobranza dando posesion
de los de mancomun a Dom. Cantorna dez. no des. n. Aptual de Comoda
Cant. y to 19 de 1781
rada



to
Larua
L


[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Partial view of handwritten text on the right edge of the page, including words like "Bonn", "1878", and "m."]

Perjuicio de Portonovo perten. ala Ensigne Uniu. de Roma
por frutos del país. Año en S. Ant. P. de aquien des. de la
isma Señalada en mil ochocientos quaxenta y doxo. En una
m. S. J. Joseph P. P. manda despachar Cuidado para la
branza dando posesu fada de mano mun a S. Mathei Ant. Maluado
de Portonovo Santo. y Ag. de 1753

mandado


Jaruca

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or manuscript page.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page, including words like "faul", "os", "ex", "mus", "mtt.", "rada".]

La Smeura de Dena perten. ala rreigione Uniu. de Lematto
fué del pres.^{te} año en Dom. Caypo Voz. de Dena en mil quin
os y diez xx. Seruiau Com. Señor D. Jph. P. C. P. mandax copia
ya recibim. para la Cobranza dando por rrefador a mar
muñ a D. Fran. anti. Dominguez Voz. de la Villa de S. Juso
m. y Ag. (to 1) e 5)
cada

de
Sanna



[Faint, illegible handwritten text on aged paper]



[Faint handwritten text on the right edge of the page]
e Br
vii. d
vi. 16
venta
e Ra
ala
mun
Jacov
tto 16

Uniuersa de ^UDomays p^oten. ^oala Insigne
vii. d. de ^{te}Matto p^o f^ou. del p^ores. ans en
vii. Peçeyxa Vezino del ^oPomay on Cincomil of
uenta y tres D^o Uniuersa Com. V. ^ogn Joseph
Rodriguez mandax despachax ^{to} Cuidim.
a la Cobranza dando por sus padores Com.
mun a O. Fran. ^olineixis p^o Vez. de Domays
Jacobo S. M. ^o Vez. de esta ^oCiud. Santa. Y
^{to} 16 del TS)

16
JARCIA



Um
Nm
9
mes
odxi
adox
tto
c

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or manuscript fragment.]



[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on aged, yellowed paper with a vertical crease down the center.]



[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]
Vim
Auto
mes
D.
ama
to
lians

Vinuesa a fines perteneciente a la Insigne Orde de S. Matheo
autos del pres. dno en Balthasar de Villacova Jex. no de S. Thome
mes en tres mil ochou. y Cinq. xx. de S. Vinuesa Jm. S. Jorgn Jph
D. mandax des pachax recudim. p. la cobranza quando poruefiado
semancomun a D. Ant. Villacoba S. no ant. nietto Jex. de dha fra
to maximo Jex. de S. Estevan de Cobas. Sant. y Jg. to 22 de 1757

lanzada

JAVIERA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.]



[Partial view of handwritten text from an adjacent page, including the words:]
a
ma
Co
Jo
Cob
au
Pa
seto
nz

La Señora de Ayo perteneciente a la Dnsion de S. M. de
matto por su. el presente año en el Manuel Casalla
Corno de. de la parroquia del Sr. Juan de Viuare Com. de S. M.
Joseph Phelipe R. mandar despachar recudim. para
Cobranza dando por sus fiadores de mancomun. a S. M.
Juan Cap. mayor de esta V. de la ya Dom. Nietto de S. M.
Payo del monte fue xematada dha S. M. en quatro mil du
setenta y tres. V. Sant. de S. M. 21 del 757

Justicia

nr 209

[Faint, illegible handwritten text on aged paper]



...nu
...se
Dalg
...ma
...nu
...
...da
...
/

Comunera de Balga y Dicho pexteneciente ala Insigne Comuñã de esta
de Lematto por frutos del pie. año en Luis ferno vez. nos des Miguel
Balga en siete mil xx. Pexiase Sm. d. s. ex. J. Joseph Felipe Rodri
mandarle despachar Xeu dim. para la Cobranza dando paxu fiador
nauomunã Domingo Antonio Castinõras des. Comba de Louro
y Ag. 21 de SST

Jarua



da
va

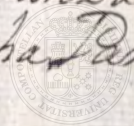
[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Cyrillic, covering the majority of the page.]



[Handwritten text from the adjacent page, partially visible on the right edge.]
80000
Amato
deafu
Kopac
uzra
nti. a
hiana

Sumaria P. de Bayuda de Noya pertenencia a la Insigne Inid.
Comatto por fru. del pres. año en Par. Vidal de no. 31 de Cottagua
deafuera en nuevecientos doze xx. Vixuase Com. de no. D. Joseph
Rodriguez mandax despachax xendim. para la cobranza de dicho
ufrador deman comun a Inid. Paz de no. de dicha Parroquia
no. y Ho. 21 de 1757
firmada.

to
Carua




[Faint, mostly illegible handwritten text on aged paper, possibly a letter or manuscript page.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]
Sabir
mes. th
m mi
P. m
dox de
itus u
ada

La Sínaxa de los pexen. ala Insigne Snuá del Matio por fru. del
mes. tte año en Lorenzo Foxreira Cozino de la parroquia de ^{ta} susana
en mil y seiscientos xx^o Sixuase Om^o Señor Don Joseph Phelipe
P. mandax despachax xeuuim^{to} para la Cobranza dando por su
de mancomun a J^o Art. J^o Razonero de san^o Cipi
tus santo. y t^o de SST


Saxua

ada

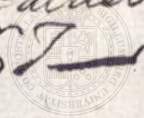
[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document fragment.]



muza
luro de
taomil
Rodar
per susfe
ta Apr

Comunza de Bea ~~sextencieta~~ ala Insiene Orini. Se rematto
tuto del pres. Año en Juan Ant.º Navero Dez.º de Bea en
tre mil ochocientos y diez y siete. Siuase Om.º Sena S. Joseph
Rodrigo mandax despachax Recudion. para la Cobranza de
sus fealdos a Juan Ant.º de Cobas y Andres Caluelo Dez.º
ta Aprina de Bea Santi.º 18 del 757

[Signature]
Larua





La
da
en C
Cm
per
a.
vossu
Par
da
na. e

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

[Large, highly decorative and stylized signature or flourish in dark ink.]



[Partial view of handwritten text on the adjacent page, including the letters 'a', 'dest', 's', 'T. de', 'cudm', and 'de Sa'.]

La vincula de Moaña quese Terrato en Joseph Salvez.^{no}
de esta Cui. en la Cant. de Quatromil veisientos y cinquenta
y diez sesenta y tres. S. D. Josephi Thelipe R. despachar N.
cum. to. La cobranza por hauenta pagado de pronto D. fran. Lopez
de Santos Lisboa S. to. y Sept. 14 de 1757.

Francisco Lopez
Lopez

[Faint, illegible handwriting]

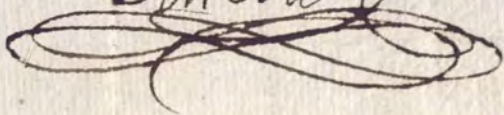
[Large, decorative flourish]



[Faint handwriting on the right edge of the page, including words like 'Pen', 'da', and 'ce 9']

~~4~~
Centa varida de Guerra peticion.
Dnsione Onid. Se Matto por su el
ano en Ignacio de Fontas ^{no} de ^{esta} Ma
lome en quini. ^{de} sesenta y ^{en} xi. Viuar
Petro Dr. Jph. Th. Rodriguez mandax des
a ^{no} para la cobranza dando por
de mancomun a Ju. Ant. Villosa ^{no} de la
uia de Salome ^{no} y ^{no} Pedro A de 175

JARUA



[Faint, mostly illegible handwritten text on aged, stained paper with a vertical fold line.]

riux
nata
y du
ale
mug
a To
ito C
os
zi. c
de
z



niuxas de S.^{no} Exonimo y Estudio Viejo paxen. es ala Unione Uniu.
nataxon p. Jul. del ptes. ano en Jph Paxua dez. no desta Ciu. en veint
y duci. xx. del. vixiase D. no. D. Joseph Felipe Rodrigue
ale Nudom. para la Cobranza danno por su frasones de
mun a D. Jph de Soto y faxina Cuxa de la Matanza del villes
a Joseph Suarez D. no. de S. no. de afuera y Dom. Chico
to Chico D. no. de la m. parroquia laz. de noya y frari. de
oz. de S. no. de afuera Santa. de Septe. 2 del 75

[Signature]
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Italian or Spanish, covering the majority of the page.]



por...
ando,
ones
va, f
ador
, él
razo
ido à
pecial
ir, co
nsent
Gen
thop
esta
no
Jex
om
Da



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago a Diez y seis - dias de el mes de Agosto año de mil se- cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente D.º Fructoso Pa- ramon Procurador de las Aud.ºs Arzobisp.ºs de esta Ciudad - è dijo: Que por quan- to por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le hav- ido rematada la Renta Sinecra de San Pedro de Tallas de Castro perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Mil y setenta y quatro Reales de Vellon - pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagarador en la dicha razon à Pedro Naveyro vezino de esta Ciudad. Parro- quia de Santa Maria Salome

que está presente dixo que le placia de ello, y como tal - , y el dicho D.º Fructoso Parquer Paramon Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolido y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Mil y setenta y quatro R.º vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poderes los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos; que en razon de ello se causaren; y además de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, exce- ptos el Subsidio, y Escusado, que queda a cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantem- te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypoteca por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hizieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fe- cula lleva, se obliga à facer à paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion, à dicho Fiador, y que por ferlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lasta- re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder con- plido à los Jueces; y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el fuyo. Y especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cum- plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por él consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, de la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron.

testigos Ramon Leal, Lorenzo Vazquez, y Joseph Leal todos vezinos de esta Ciudad y retado ello, y segun conosco de otro. D.º Fructo de y fee =

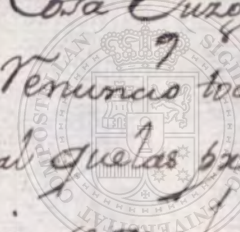
Handwritten signatures and stamps, including a large circular seal at the bottom right.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

En la Ciu^d de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y siete y siete años en la Ciu^d de la Insigne Universidad de esta Ciu^d parecio presente Christoval de Martin vezino del Carrio de San Lorenzo extramuros de ella, y dijo que por el es^r. Rector y diputados de las Rentas de esta Universidad debe temato como marox portor la vincula de San Juan de Sardinero por frutos del presente año y nomas en precio y quantia de quatro mil trescientos y diez r^{es}. de vellon con las condiziones que se acostumbra y se que esta sabedor. Por que el Otorgante por sus ocupaciones no puede administrar ni recaudar sus frutos de el dho. Estenor de la presente en la mejor forma que aia lugar Cede la mencionada vincula en Jacobo de Trasmonte vezino de dicha Ciu^d de San Juan de Sardinero para que la recoga segun y de la manera que el otorgante lo pudiese hazer con todo el derecho que de ella adquirio para que use de sus frutos como le parezca por la Cantidad de Quatro mil trescientos y diez reales de vellon: en que se temata con la obligacion de que la ha de asegurar a contento de la Universidad o su thesorero y pagarla a los plazos acostumbrados sacando al otorgante a par y a valio, y en dicha manera y no de otra suerte hace dha Cesion y se que lo cumplira asi dho Jacobo de Trasmonte se obliga y da todo su poderi cumplido a los Jueces y Justicias de su Magestad de su p^{ro}uicio Jurisdiccion y Domicilio y con especialidad a la el Senor Juez Protector de la Universidad donde se ometi para que se lo hagan Guardar y haer por firme como Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Authoxidad. de Cosa Juzgada Consentida y no apelada. Cexca de lo qual renuncio todas las leyes p^{ro}uicias y derechos de su favor contra General que las prohibe en forma aselo de dexor otorgador y firmador se que p^{ro}uicio



Antonio de San Martin Francisco Vidal y Ramon Leal
todos vecinos de la Parroquia de Sta. Susana Contramuros desta
Dha Ciudad y de ello y conocimiento del otorgante y testigos y ovr.
dox fee = Optoval de San Martin Jacobo de tras m...

Antem
D. S. de...
Dio.
65.



Domayo

Teinte maravedis. 5.93. R.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete ante mi Sr. y testigos parecio pres. Antonio Pereira vez. no de la fra. de San Pedro de Domayo, y dho que por quanto por el Sr. Rector y Diputados de Rentas de la dha. Universidad de esta Ciudad le ha sido rematada la Venta Vincular de Domayo pertenec. a la misma Universidad por su precio de cinco mil y noventa y tres R. v. on pagos endos pagas y plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho y con las mismas condiciones con que se arriendan todas las rentas de la dha. Univ. y con la calidad de que havia de dar por sus fiadores y princip. Pagadores en la dha. Razon de Fran. Linero pro vezino de la fra. de Domayo y de Jacobo Martin vezino de esta Ciudad que estan pres. y dijeron les placia de ello, y todos juntos se mancomunaron a uno y cada uno sellos de posesion y por el todo renunciando como dijeron renunciaban las dhas. de Duobus Rex de vendit. y la autentica pres. locita de p. y v. o. i. b. s. division y exco. sion el uno del otro y mas de la mancomun. seg. y como en ellas se contiene se obligan consus personas y bienes muebles y raizes hauidos y por haver de dar y pagar y que ellos y cada uno sellos, daran y pagaran al Sr. Rector y Claustro de la dha. Universidad y ad. Pedro Antonio Gra thesorero de ella en su. los dhos. Cinco mill noventa y tres r. sellon por la referida vincula de Domayo puestos y pagos en esta Ciudad. mano y poder de dho. thesorero endos pagos y plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho y con las mismas condiciones y con la pena de exco. y costas y mas gastos que en razon de ello se causaren y admas pagaran las cargas que la dha. Venta tenga puesta de y proponer excepto el subsidio y escusado que este queda de cargo de la Universidad y que cumpliran con las mismas condiciones de R. y las con que se arriendan las de esta Universidad de que estan caudales. Admas de la obligacion que lleuan hecho de sus nas y bienes hipotecari por especial y expresa hipoteca los puntos de la misma R. Vincula contra Clausula expresa y pacto de no enajenarlos en perjuicio de esta obligacion y las escaturas y contrarios que en contrario se hizieren y otorgaren sean nulos y de ningun efecto: Del dho. Antonio Pereira admas de esta obligacion que fecha lleva de muelo de hazi y sacar apaz y a salvo indegnes de esta obligacion y fianza adhos. sus fiadores, y que por los no pagaran ni gastaran cosa alguna y que si lo hizieren el Comotal principal se lo bolueria y restituiria con todas las costas daños, y menos cabos que en razon de ello se les ocasionaren, y ambas partes dari y

otorgan supodet Cumplido a los Jueces y Just.^{as} de S. M. supaxo
 y Juxis. donde sesometen y expersalm.^{te} ala el s. Juez Protector
 de la mencionada Universidad para que se lo hagan Cumplir, y haue[n]
 por firme como sentencia definitiva de Juez Competente pasada en
 cosa juzgada renunciando todas leyes puestas y ser.^{as} Esufavor, y la ge
 neral que las prohibe, y el dho D.ⁿ Fran.^{co} Linero como Eclesiastico tam
 bien renuncio el Capitulo Obduadus suam sepenis sacros Canones
 dñ.^a de u. Pulado y mas que suan renunciar asilo de Jexon otorg
 gaxon y firmaron de sus nombres de que fueron testigos D.ⁿ Alonso
 tero Fran.^{co} el Coxial y Ramon de al todos vezinos de esta
 dha Cui. y sello y conozim.^{to} de los otorg.^{tes} yo ss. Cexipio.

Antonio Perez y Jacobo des Martin

Juan Linero

Antonio
 de Rodriguez.
 .Dio.
 .S.S.



EN
 ci
 fiente
 por su S.
 fido ren
 pertene
 Seism
 pagas,
 quenta
 gadores
 danve
 dixero
 Principa
 y por el
 thentica
 y como
 bles, y r
 pagaran
 mill y
 os dicho
 Flores, y
 de cont
 más de é
 el Subfid
 condicio
 e sabedo
 por espec
 ando, y
 tiones sea
 leva, se
 tiador,
 e, el co
 n razon c
 ido a lo
 special fe
 lir, come
 consentida
 Genera
 horrada
 ronlo
 n. Pea
 conoze

EN la Ciudad de Santiago à *Diez y seis* dias de el mes de *Agosto* año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Estevan de la Fuente* vecino de *Santa Marta de Parada* è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havian sido rematadas las Rentas *Sincuras de Rubianes y Cornazo* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *Seis mil y setecientos Reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudores y principales *Fernando, y Francisco Torrado, y Domingo Candavezas de la Villa de Caldas*

dixeron le rplacia de éello, y como tales, y el dicho *Estevan de la Fuente* que están presentes, è Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en éella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *seis mil y setecientos Reales* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éello se causaren; y además de éello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escufado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dichos su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastare, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por éellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con General, y Derecho de éellas en forma. Así lo otorgaron, firmaron *Fernando y Francisco Torrado* nolo hizieron *Domingo Candavezas* ni el principal por decir no *salvar* hizo como asu tiempo los testigos *los pres. que lo hicieron Dr. Domingo Taboada* *Dr. Pedro Navero y Ramon de al todos ver. desta dha Cui. y etodo ello* *conozum. los otros y sus Certificos*

Fernando Torrado *Francisco Torrado*

Domingo Taboada *Antonio Taboada*



Ante mi *Don* *Antonio Taboada* *Secretario*

Baxxo 42.

Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. SEPTIEMBRE Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Pedro Faxina vezino de la felegria de San Domingo de Baxxo è dijo: Que por que por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha sido rematada la Renta sincura de esta fra de San Domingo de Baxxo perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y cantidad de Quatro mil Reales de vellon pagos en pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal gadores en la dicha razon à Gregorio de Herwin, Rosendo Garcia, y Francisco de la Peña todos vezinos de la citada fra de Baxxo que están presentes

dixeron le plazia de ello, y como tales, y el dicho Pedro Faxina Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidaria y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, se y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, bienes, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quatro mil Reales de vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y por los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanando y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y más de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, ex el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oido leer, y de ellas están bastante te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentàren hacer, las tales ventas, ò enajenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que lleva, se obliga à facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron. firmaron los dhos Pedro Faxina y Fran. de la Peña nolo huvieron los demas por que dijeron no saber y aqui

dos testigos de los pres. que lo han sido D. Dom. Taboada Dn. Pedro Navarrete y Ramon de al todos vezinos desta Ciudad y sello y conocim. de los otros no Certifico. En San Domingo de Baxxo. Como testigo y para

Pedro Faxina
Ramon de al
Domingo Taboada
Ramon de al
D. Dom. Taboada
Dn. Pedro Navarrete
Com. de B. a Rodriguez.



Caldas Bor.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

EN la Ciudad de Santiago a Diez y seis dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Benito de Coxes vecino de la Villa de Caldas... e dijo: Que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vincula de la Villa de Caldas perteneciente a dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de Nuevecientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon a Francisco Forrado tambien vecino de dicha Villa de Caldas

que está presente, e dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Benito de Coxes Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos Nuevecientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda a cargo de dicha Univerfidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, o intentáren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga a facar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion a dicho su Fiador, y que por ferlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, o lastare, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las de el suyo. Y en especial se fomerén a las de el Señor Juez Protector de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron de quexos

estrosos D. Domingo Taboada. D. Pedro Navero. y Ramon de al todos Vecinos de esta dha. Cui. y sellos y conuenio de los otros. yo es. centipies =

Benito de Coxes

Antonio Forrado

Antonio Forrado

Antonio Forrado



20. 7
68.

EN la Ciudad de Santiago à *Diez y seis* días de el mes de *Agosto* año de mil
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Don An*
Rubinos vezino de San Martin de Meira è dijo: Que por qu
por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le fu
fido rematada la Renta *curcura de Santa Eulaha de Meira*
perteneciente à dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía
Tresmil y Trescientos Reales de vellon pagos en
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal
gador en la dicha razon à *Don Bernardo Suarez vezino de la*
Meira

que está presente
dix o — le placia de éllo, y como tal —, y el dicho *Don Antonio Rubinos*
Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolida*
y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la
thentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derècho, accion, y excursion de la deuda, seg
y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, m
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán
pagarán al Rector, y Claustro, su Teforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Tres*
mil y trescientos r. vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y pòde
los dichos Señores, su Teforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llaname
y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y a
más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, exce
el Subsidio, y Escufado, que queda à cargo de dicha Univerfidad; y cumpliran en todo con las
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantem
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotec
por especial, y expressa hipoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non ali*
nando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enage
ciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que
lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho
Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò last
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá; con las costas, daños, y menoscabos,
en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el fuyo. Y
especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cu
plir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor,
la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron. *y firmaron de que fuer*
Domingo Taboada Pedro Navero y Ramon Real todos vezinos de
San Martin de Meira y de todo ello y conozim. de los otorg. tes y de sus Certificac.

Antonio Rubinos
Don Bernardo Suarez

Antem.
Don Bern. Suarez
25. 8



Queijas — 500 R^o



Veinte maravedis.



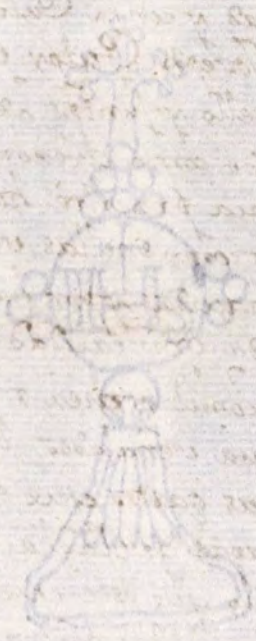
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la Cui. de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y siete ante mi y testigos parecio presente el Sr. D. Diego de Segade vezino de la Cui. de la Coruña y dho. que por el señor Rector y diputados de Rentas de la Insigne Universidad de esta Cui. le ha sido rematada la vincula de la pra. de Sta. Maria de Queijas perteneciente a la misma Universidad por frutos de este presente año y nomas en precio y quantia de Cinco mil y diez reales de vellon pagos en dos pagas y plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mil y setecientos y cinquenta y ocho con las condiciones conq. se Arriendan las Rentas de dha. Universidad y con la Calidad de que hauiá de dar por sufragador y principal pagador a dho. Joseph Godoy presutero vezino de esta Cui. que esta presente y dho. le plazia de ello y juntos reman comisi. avoz de uno y cada uno de ellos en solidum renunciando como dixeron renunciaban las dhas. y Duobus Rexo de vendit y la autentica presente hecita de y suscritas divisioni y coaccioni de bienes segun y como en ellas se contiene se obligan consue. p. h. y bienes muebles y raizes hauidos y por hauer de dar y pagar al señor Rector y Claustro de la dha. Universidad y a dho. Pedro Antonio Garcia thesorero de ella los dhos. Cinco mil y diez r. de o. por la referida vincula de Queijas a los plazos arriba señalados libes y sin rescuento alguno pena de execucion y costas y mas gastos que en razon de ello se causaren y ad. mas de ello pagaran las Cargas que la dha. vincula tenga puesta y por pagar, excepto el vubidio y rescusado que este queda a cargo de la referida Universidad. y que cumplan en todo con las condiciones conq. se Arriendan las Rentas de esta Universidad de que estan caudales y ad. mas de la obligacion que lleuan hecha de sus personas y bienes hipotecan por especial y expresa hipote. los frutos de la dha. vincula con clausula expresa y pacto de no ena. tenaxlos en perjuicio de esta obligacion y las escuturas y contratos que en contrario se hizieren y otorgaren sean nulas y de ningun efecto y el dho. Santos de Segade admas de esta obligacion que fecha lleua de nuevo la hazer y de sacar a paz y a salvo indegne de esta obligacion y fianza adho. sufragador y por serlo no pagara ni bastara cosa alguna y que si lo hiziere el otorgante como tal principal o lo boluera contodas las costas daños y menos cauis que en razon de ello se ocasionaren. y ambas partes dan y otorgari todo supoder cumplido a los Jueces y Justicias de S. M. supiero y juris. donde se resolviere y cooper. mente a la dho. Juez protector de la mencionada Universidad para que se lo hazer cumplir y haer por firme como en la dho. diputua de Juez Compet. parada en cosa juzgado renunciaron a todas

deis pueros y de ^{cos} de su favor contra Gener. que las prohibe y el
Dⁿ Jph Godoy con tal ^{ca} de Renunció el Capitulo Obisprudus
de penes vacios Canones un^a de su Prelado y mas quedava re
ciar asilo dixeron otorgaron y firmaron de que fueron testigo
Dⁿ Jacobo de Andrade Dⁿ Juan Antonio Martinez y Ham
de al todos vezinos desta dha Ciudad y sello yor^{no} y concurri^{to}
otorgante do y fee =

Santa de la dha Joseph Godoy Anterm.
~~de~~

De Dⁿ
Alp. de A. Rodruquez.
-Eis. J.
-SS.



EN
ci
An
or su S
ido re
 pertene
pagas
quenta
gador
Ver
dix en
Princip
y por
thenti
y com
bles,
pagar
los di
Flores
y de c
mas c
el Sub
cond
te fab
por
nand
cion
lleva
Fiad
re
en ra
plid
espe
plir
con
la C
tes
Sha

Moño 2500 R.



SELO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Don Juan Antonio Martinez vezino desta dicha Ciudad è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vincula de Santa Maria de Moño perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos Mill y quinientos Reales vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador es en la dicha razon à Domingo de Abollo y Andres Sueiro vezinos de la Iglesia de San Juan de Casruia

que están presentes, è dixeronle s placia de éllo, y como tal es, y el dicho Don Juan Antonio Martinez Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excurcion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos Mill y quinientos R. v. puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantementete sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieron, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por ferlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron de que fueron testigos Thomas de la Cueva vezino de esta Ciudad, y de los otros señores

Don de Abollo y Andres Sueiro



EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias de el mes de Agosto año de mil
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Julian
Antonio Maxin vecino de esta Ciudad de Santiago — è dijo: Que por
por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le
fido rematada la Renta *sin cura de Anseada y nueve fincas*
perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quant
quatomill trezentos y diez Reales vellon pagos en
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal
gadores en la dicha razon à *a Domingo Varquez Morquera vecino de*
Lorenzo Abrandero y Andres Varquez Morquera de la de
Pedro de Lemra

dixeron le placia de éлло, y como tales, y el dicho *Julian Antonio Maxin* que están presente.
Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de éellos de por sí *insolito*
y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la
thentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, se
y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, y
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éellos, y cada uno de éellos darà
pagarán al Rector, y Claustro, su Teforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *quatomill*
mill trezentos y diez r^{os} puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder
los dichos Señores, su Teforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llaname
y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éлло se causaren; y a
más de éлло, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, exce
el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantem
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotec
por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non aliter*
nando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagen
ciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fe
lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho
Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò last
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, q
en razon de éлло se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cu
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el fuyo. Y
especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cum
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por élla
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, co
la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, y *primaxini el principal*
y Andres Varquez Morquera no lo hizo el Dom. Varq. por no sa
hizo asu ruego uno. Los test. pres. tes. que lo hacen D. Henrique de
D. Andres panusco Parcia y Ramon de al. vecinos de esta Ciudad
y sell. y conq. de los otorg. por. de of. =

Julian de maxin
Antem.
Ramon de al.
Comotestigo y arxuego



Branzia y Beseno 3500 r.
Dize dosy otros de efecto quatro mto

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Don Henriquez de Sotto vezino desta Ciudad ————— è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Uncura de Branzia y Beseno ————— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de tres mill y quinientos reales de vellon ————— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagarador en la dicha razon à Don Pedro Taxeta el Coxal tambien vezino desta Ciudad —————

que está, presente —, è le —placia de éllo, y como tal —, y el dicho Dⁿ Enxrique ————— principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill y quinientos r. de vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemen sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando, y pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Pagarador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron de queracion testigos Don Francisco Andrés Taxeta Ramon de Al. y Domingo Antonio Rodriguez todos vezinos desta Ciudad y selló y conozim^{to}. Los otorgantes

Henriquez de Sotto Pedro Man. Taxeta Ant. com.

Don Pedro Rodriguez



Eio. 8.
56.

Año 1700

EN la Ciudad de Santiago à *diezy siete* dias de el mes de *Agosto* año de mil
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Don Enrique*
de Sotto vezino desta dicha Ciudad de *Santiago* è dijo: Que por
por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le
fido rematada la Renta *vincula de San Vicente del Pino*
perteneciente à dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y quant
Mil y Nuevecientos reales de vellon pagos en
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal
gador en la dicha razon à *Don Pedro Varela del Corral* tambien vez
de esta dicha Ciudad

que está presente
dixo — le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Don Enrique de Sotto*
Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de éllos de por sí *insoli*
y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la
thentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, se
y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, y
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos dar
pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Mil*
Nuevecientos reales de vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder
los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llaname
y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y
más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, exce
el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Univerfidad; y cumpliran en todo con las
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantem
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypote
por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non ali*
nando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enaga
ciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que le
lleva, se obliga à facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho
Fiador, y que por ferlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò la
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabòs,
en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y
especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cu
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y
la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, *Don Francisco y Fran*
de que ruxon testigos Don Fran.º Andres Varela Namor de al, y Don
Antonio de ex todos vezinos desta Ciudad de Santiago y dello y conozim. de
otorgantes y por xio doylee = testado de Don Francisco = nov =

Don Enrique de Sotto
Pedro Man. Varela
Anterm.

Don Pedro de Rodriguez






Teinte maravedis.



**SÉLLO QVARTO, VEI
TE MARAVEDIS, ANO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SIETE**

Entra Cui. de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setez.
Cinquenta y siete antem^{te} y testigos parecio pres^{te} Ventura Pardoal
vezino de la Parroquia de S.ⁿ Miguel dos Ayojos desta Cui. y dijo que
por quanto por el señor Rector y Diputados de Ventar de la Ensiene Uniuers.
de esta Cui. le ha sido rematada la vincula de S.^{ta} M.^a de Cardama per
teneziente a la misma Uniuersidad por frutos del pres^{te} año y nomias en
precio y quantia de mil ducientos ochenta y dos r.^{os} de v.^o pagos endos pagos
y plazos de Pasqua de flores y de San Juan de Junio del año que viene de
mil setezientos cinquenta y ocho con las Condiziones conqese. Axiendan
todas las Ventas de esta Uniuersidad y con la Calidad de que hauiá de dar por
suprador y principal pagador a d.^o Antonio de Ponte Taxonexo Preben
dado en la S.^{ta} J.^{ta} de esta Cui. que esta presente y dijo le placia de llo
y juntos emanar comun avoz de uno y cada uno de por si insolidum y por el
todo renunciando como dixeron renunciaban las deys de Duobus Reso
de vendit y la autentica pres^{te} hoc ita de p.^o y suscribus diuision y exco
sion de bienes de uno de otro y mas de la man. comunidad de aqui y como en
ellas se contiene e obligan consus^{nas} y bienes muebles y raizes hauidos y por
hauer de dar y pagar a d.^o Rector y Claustro de la citada Uniuers.
y a d.^o Pedro Antonio Garcia Thesoxero de ella ensun.^{te} los dhos mill
ducientos ochenta y dos r.^{os} de v.^o por la referida vincula de Cardama puesto
y pagos en esta Cui. en manos y poder de dho Thesoxero endos pagos de
proximad de Pasqua de flores y de San Juan de Junio del año que viene de
mil setezientos cinquenta y ocho hanam^{te} y sin de suento alguno pena
de excozion y costas y mas gastos que en Taxon de llo se causaren, y admas
de llo pagarian las Cargas que la dha vincula tenga puestas y por poner
excepto el subsidio y excusado que este queda a cargo de la refer. uniuers.
y que Cumpliran con todas las Condiziones conqese e Axiendan las dhas
de esta Uniuersidad de que estan vauedoxes y admas de la oblig^{on} que lleban
hecha de sus^{nas} y bienes hipotecari por especial y expresa hipoteca los frutos
de la citada vincula con Clausula expresa y pacto de no enajenarlos en
perjuicio de esta oblig^{on} y las escrituras y contratos que en contraxo se
hizieren y otorgaren sean nulas y de ningun efecto, y el dho Ventura
Pardoal como de la obligacion que fecha lleva de nuevo la haze, y esa
car apaz y asaluo indegne de esta oblig^{on} y fianza adho suprador, y que por ser
lo no pagara ni lastara cosa alguna y que solo hiziere el otorg^{te} como tal
principal solo boluera con todas las costas, danos y menos Causos que en
Taxon de llo se le ocasionaren. y ambas partes dan y otorgari supodex

Cumplido abo Juezes y Justicias de B. M. subrezo y Juxis con
donde vos ometen y especialm^{te} ala el Sr. Juez Protector de la
mencionada Universidad para que se lo hagan Cumplir, y haicid
por hyme como es^{na} diputada de Juez Competente pasada en
cosa juzgada renunciando todas leyes juexis y Sr. Esufavor
contra Gener^l que las prohibe, y el dho D.ⁿ Antonio de Ponte
Comotal ex^{lo} tambien renuncio el Capitulo Obduardus suam
sepenis sacros Canones dho. Esu Prelado y mas que seuan
renunciar abilo Dhexon otorgaron y firmada dho D.ⁿ Antonio
de Ponte nolo hizo el principal pordezer nosave y asu tiego lo
efecuto ontestigo de los pres^{tes} que lo han sido. D.ⁿ Ambrosio de
vexea Domingo da curia, y Ramon de Cal todos vezinos de
tadha Cui. y sello y conozem. de los otorgantes y os^{noy} dho J.
D.ⁿ Antonio de Ponte y J.ⁿ de  Comotestigo y aruego

Ramon de Cal

Antem.
Pedro
D.ⁿ de S. a Rodriguez.
Eio.
85.



EN la Ciudad de Santiago à *Diez y siete* dias de el mes de *Agosto* año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Juan da Fraga* vecino de la *Parrroquia de Santa Maria Salome desta Ciudad*, è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sinava de la fra de San Lorenzo de Caxelle* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quanria de *cuarenta y siete Reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador - en la dicha razon à *Don Joseph Caetano de Borda vecino de la feloquia de Santa Maria de los Angeles*

que está - presente -, è dixo que le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Juan da Fraga* Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *cuarenta y siete* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando, y pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará, cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, firmo *Jho. D. Jho. Caetano de Borda* no lo hizo *Juan da Fraga* por no saber assi *los testigos* *los preses* *quillo fueron* *Josph Garcia de las Vegas* *de Caxelle* *Pedro de Braujo* *y Ramon de al todos vecinos desta Ciudad* *y dello y conozimto* *el otorg. te* *y o. no doy fee*

Joseph Caetano de Borda Como vecino *Pedro de Braujo*

Ante mi
Jho. D. de Rodriguez

Eio. 7
88





En el despacho de oficio quito, nro.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago à diez y seis dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Pedro Gaxcia vecino de San Juan de Sienxes è dijo: Que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Sincura de Santa Maxia de Coixos* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *Cincomil y quinientos R. de uellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Albarto de Axastino, vecino de Santa Maxia de Coixos, y Tiburcio Gaxcia, vecino de San Pedro de Outes.* que están presentes, e dixeron les placia de éllo, y como tal es, y el dicho Pedro Gaxcia Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, acción, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Cincomil y quinientos R. de uellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escufado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando, y pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastare, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, contra la General, y Derecho de ellas en forma. Afsi lo otorgaron, firmo *Tiburcio Gaxcia* ino lo hicieron Pedro Gaxcia, y Albarto de Axastino. por dize

sanian asu Tugio vno *El test. que lo han sido D. Alonso Entero* fran *Coixal* Ramon deal todo vez. *Esta dha Cui. y de todo esto y con* el otorg. *yo soy doxyte* *Halleme pate*
Alonso Entero
Hermida



EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Domingo Exepto vezino de la villa de Dena è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vinuesa vedha de Dena perteneciente à dicha Universidad; por este presente año, no mas, en precio, y quantía de Mill quientos y diez reales vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Don Francisco Antonio Dominguez vezino de la villa de San Xerxo

que está presente, è dixo le placia de éllo, y como tal, y el dicho Domingo Exepto Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, acción, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Mill quientos y diez r. v. puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemete sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron de que fueron testigos D. Ant.º 2º Alouar D. Mathias Antonio Alameda vezinos de la villa de Portonovo y Ramon de al quello es desta Cui. y sello y concorrim.º de los otorgantes y s.º do y fee =

Domingo Cals Francisco Antonio Dominguez



[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including 'De Dena' and '1517']

Portonovo 1848

para el pago de los cuatro...



SELLO CUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y OVENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente D. Antonio Rodriguez de Aguiar vecino de la villa de Portonovo dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha sido rematada la Renta Vincula de la Villa de Portonovo perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de mil ochocientos quarenta y ocho R. vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal pagador en la dicha razon a D. Mathias Antonio Maluado vecino de Oña Villa de Portonovo

que está presente, dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho D. Antonio R. de Aguiar Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidamente y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, excursion de la deuda, segun y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos mil ochocientos quarenta y ocho R. puestos, y pagos en esta dicha Ciudad; manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda a cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypoteca por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, o intentáren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que lleva, se obliga a facer a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion a dicho Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, o lastare, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las de el suyo. Y especial se someten a las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ella consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, de la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron de que fueran testigos D. Francisco Antonio Dominguez vecino de la villa de Portonovo, D. Exepio de la Cruz, D. Esteban de la Cruz, y Ramon de la Cruz, y asello y as. de los testigos que conozco a los otorgantes =

Ante mi Secretario, y Testigos pareció presente D. Antonio Rodriguez de Aguiar vecino de la villa de Portonovo dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha sido rematada la Renta Vincula de la Villa de Portonovo perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de mil ochocientos quarenta y ocho R. vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal pagador en la dicha razon a D. Mathias Antonio Maluado vecino de Oña Villa de Portonovo

Antonio Rodriguez de Aguiar

Mathias Antonio Maluado



Comp. a S. Rodriguez. Rio. 85.

Excepción 2015

En esta fecha se otorgó en el oficio quatro mfs



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago a Diez y ocho dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Gregorio Linera vezino de la Parroquia de San Benito de O'Higgins de esta dha Ciudad, y Diputado de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de la Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de dos mil y diez reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador, en la dicha razon a Joseph Rodriguez vezino de la Parroquia de San Benito de O'Higgins de esta dha Ciudad

que está presente, è dixo le placia de éllo, y como tal, y el dicho Gregorio Linera Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos dos mil y diez reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda a cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantementesabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hipoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, o intentáren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga a sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion a dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, o lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las de el fuyo. Y en especial se someten a las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron. y firmaron de que parecieron D. Jacobo Anaraz D. Alonso Entero y Antonio de Altos vezinos de esta dha Ciudad, y selló y conozim. de los otorgantes y oyes. Certifico

Gregorio de Linera Joseph rs Antem.

Joseph Rodriguez Antem. 88.



Ruina 14227

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias de el mes de Agosto año de mil
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Pedro Vas
vezino dela felegresia de San Juan de Barcala — è dijo: Que por que
por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le ha
sido rematada la Renta omura de San Juan da Riva —
perteneciente à dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia
quatro mil quatrocientos veinte y dos Reales de vellon — pagos en
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal
gador en la dicha razon à Domingo Cantorna veaino de san Christo
de Corneda —

que está presente
dixo — le placia de éllo, y como tal, y el dicho Pedro Varquez
Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolid
y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la
thentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, seg
y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, m
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán
pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro
quatrocientos veinte y dos r. v. puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder
los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanam
y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y a
más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excep
el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Univerfidad; y cumplirán en todo con las
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastanteme
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotec
por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alie
nando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagen
ciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fec
lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho
Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lasta
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, q
en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cun
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y e
especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cum
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por élla
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, co
la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron. *firmaron sequerunt*
testigos D. Julian Gomez y D. Juan de S. Pedro y Ramon de al
todos vezinos desta Sta Cul. y dello yo conozim. Elor otorg
yois. Cexipio. Pedro Varquez y Domingo Cantorna

Anteom.
Alf. de S. a Rodriguez
1577

Rta. R. Sancho de Valle de Baias 350.7

... de oficio quatro...



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Don Francisco Gilbe...

que está presente, e dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Don Francisco Gilbe Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene; dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos trescientos y cinquenta reales de puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos; que en razon de ello se causaren; y además de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Efcusado, que queda a cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemen...

Mania de Quejar y sello y conozim. de los otros. No se. Certificado

Mano de Manuel Gilbe de Valle



Lio. 86.

EN la Ciudad de Santiago à *Diez y nueve* dias de el mes de *Ago* año de mil se-
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Pedro Vieites*
vezino de Santa Maria de Quijas è dijo: Que por quanto
por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha-
vido rematada la Renta *anual de Mexcurin*
pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de
Cien y treinta y cinco reales de vellon pagos en dos
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cin-
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Dendor, y principal
gadores en la dicha razon à *Bartholome Cexquino vezino de Mexcurin*
y Valentín Valaxino vezino de Santa Columba de Testeda

que están presentes,
dixeron les placia de éllo, y como tales, y el dicho *Pedro Vieites*
Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*
y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la au-
thentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun
y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, mue-
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán,
pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *seis*
cientos, treinta y cinco *rs* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de
los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente
y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y ade-
más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las ma-
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantemen-
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan-
do por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienan-*
do, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenas-
ciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha
lleva, se obliga à facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su
Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastá-
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que
en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cum-
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en
especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por éllas
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, *firmaron* *Bartholome Cexquino*
Valentin Valaxino no hizo. *Dr. me Cexquino y su luego interposuero*
quelo fueron *Dr. Juan Gomez Fran. del Corral* y *Ramon de al*
esta dha Cui. y sello y porcosum. del otorg. y test. Cexquino

Pedro Vieites - *Valentin Villano*

como Testigo y acausado

Ramon de al

Antoni

Dr. de al



Para despachar en efecto quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias de el mes de Agosto, año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Juan Antonio Navarino Vecino de S. Jorge de Bea... è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta vincula de Sta. Felixa de S. Jorge de Bea... perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de quatro mil ochocientos y diez Reales de vellon... pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Juan Antonio de Cobas y Anexes Cal yelo, Vecinos de Santa Optina de Bea.

que están presentes, è dixeron les placia de ello, y como tales, y el dicho Juan Antonio Navarino Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, acción, y excusión de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mil ochocientos y diez R. en puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, mancom, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, firmo el principal, y

no lo hicieron los fiadores por decir no sabian, hizo lo aruego uno de los Testigos presentes qualo han sido, Sebastian Rey de la Hgl. y Domingo de Apena, vez. desta Ciudad, y Pedro de campo vezino de Ayo, y de todo Jo ss. doife, y de que Conozco alor otorgantes Como testigo ya aruego Pedro de Campo

Juan Antonio Navarino
Ante mi
D. D. de...
Eio. 7
88.

Valga y duno T.D.R.

EN la Ciudad de Santiago à *Veinte y un* dias de el mes de *Agosto* año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Luis fernando* *vevino de la iglesia de san Miguel de Dalga* — è dijo: Que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la *Rentas suncuras de san Miguel de Dalga y san Pedro de Duno* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *Siete Mill reales vellon* — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Domingo Antonio Castineyras vevino de la fra de Santa Comba de Louro* —

que está — presente —, è *dixó* — le — placia de éлло, y como tal —, y el dicho *Luis fernando* — Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de éellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excurcion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éellos, y cada uno de éellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Siete Mill reales vellon* — puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éлло se causaren; y además de éлло, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando, y pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éлло se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron segun fuere testigos *D. Manuel Casallana y conrejo Domingo do Ruo y Ramon Lealtro* *vevinos de esta ora Ciudad y scelta y conozim. de los otorgantes yo ss. Castineyras*

Luis fernando
Domingo Antonio Castineyras
Antem.
de
de



Lixo y Boixajeros
814.07

para despachos de oficio que se me fe...

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias de el mes de Agosto año de mil sete-
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Francisco el
Corral vezino desta dha Ciudad de Santiago — e dijo: Que por quanto
por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia
rematada la Renta *vincula do Lixo y Rta. sauida de Boixajeros* —
perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de
ochomil Ciento y quarenta Reales de Vellon — pagos en dos
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cin-
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principales Pa-
gadores en la dicha razon a *don Pedro de la Pena y Andres Corral vezinos*
tambien desta dicha Ciudad

que está presente, e
dixeron le placia de ello, y como tales, y el dicho *Francisco del Corral* —
Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*,
por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la au-
thentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun,
como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, mue-
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y
pagaran al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *ochomil*
Ciento y quarenta Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de
los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente,
y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ade-
mas de ello, pagaran las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Escusado, que queda a cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemen-
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan
por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alien-*
mando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, o intentáren hacer, las tales ventas, o enagen-
aciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha
lleva, se obliga a sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion a dicho su
Fiador, y que por ferlo, no pagará, ni lastará, cosa alguna, y que si lo pagare, o lastá-
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que
en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cum-
plido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las de el suyo. Y en
especial se fometen a las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellas
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron *de que puxor*
testigos Dn. Jacobo de Andr. Dn. Joseph de Verea y Ramon de al todo vezinos
desta dha Ciudad y sello y corozum. de los otorgantes yo ss. no Centrico

Juan Lopez el Corral
Pedro de la Pena
Andres del Corral
Don Pedro de la Pena
Don Pedro de la Pena
Don Pedro de la Pena
- 85 -

Rivadulla y Moreiras 82507

EN la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente, Antonio Mouganz vecino de la Señoría de San Pedro de Rivadulla y Moreiras, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha sido rematada la Renta sincura de Rivadulla y Moreiras perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de ochomill duxientos y cinquenta reales vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Antonio Maceira de la misma Veindad

que está presente, dixo le placia de éllo, y como tal, y el dicho Antonio Mouganz Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidamente y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, aceion, y excursion de la deuda, segun y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ochomill duxientos y cinquenta r. vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecada por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecho lleva, se obliga à facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastare, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ella consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, firmo dho Mouganz por los presentes que lo fueron D. Antonio Gomez D. Juan Nicolas Lopez de Ramon de al todos vecinos desta d. Ciudad. y seello y conozim. de los qantes por su Certipio = Fuytes testigos Juan Nicolas Lopez de Ramon de al

Antonio Mouganz

Antemi. de Rodriguez.



Año. 1232. v.

EN la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *D. Manuel de la villa de S. Juan* è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Sincura de Lario la que Cedio segun pòlice del Thesouro ad. n. Thomas de Rial* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *Doze mil trescientos y veinte. R. de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Juan de Lario vezino de San Martin de Rume*

que está presente, è dixo — le placia de éllo, y como tal —, y el dicho *D. Thomas Rial vez. de S. M. de Sorra* Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Dozemill trescientos y veinte. R. de vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando, y pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dichos su Feador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron *aque fueron testigos Francisco de vilas vez. de s. ta. Eulaha de vilacoba vez. de castio y Ramon de al todos vezinos desta dha Ciudad. y selló y conozim. de los otorgantes*

Manuel de la villa de S. Juan
Thomas Rial
Juan de Lario
Antesm.
D. D. de Rodruwez



Rta del Duque Patm 4210 r



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mí Secretario, y Testigos pareció presente don Juan Nicolas Lopez vecino desta Ciudad — è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sauada del Duque Patm* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *quatomil duzentos y diez Reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Don Domingo Antonio Gomez de la misma Ciudad. Musico hpl de la Santa Esp. de señor Cambray*

que está presente — dixo — le placia de éllo, y como tal —, y el dicho D. Juan Nicolas Lopez — Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *quatomil duzentos y diez r. vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando, y pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas; ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastare, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuerò, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron. *Asi lo otorgaron y firmaron*

con sequieron testigos Antonio Mougan Antonio Maceira Ferrero y Ramon de al deestadho Cui. y sello y notario del otorgo
Yo *no* certifico =
Juan Nicolas Lopez del Rector, Domingo Ana Gomez

Antem
Dep. de P. Arce
Lio. 8
85.



Cruces Folio 20 R^o

Para despachos de oficio que se usen.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago á *Veinte* días de el mes de *Agosto* año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Juan Basante* por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sincura de Santa Maria de Cruces* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *siete mil y veinte reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagarador en la dicha razon à *a Pedro Pardo, Jeronimo de Casal y Juan de Casal todos vecinos de dicha felixesia de S^{ra} Miguel de los Baños* que están presentes, è

fixeron le eplacia de éllo, y como tal es, y el dicho *Juan Basante* Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *siete mil y veinte reales vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de lá misma Renta, con clausula expressa de *non alienando, y pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Pagarador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron. *no proximo oho Basante*

no sauer huvieronlo dho Jeronimo y Juan de Casal y por el oho presente contest. de los pres. que lo puxeron Juan Rey e Antonio Lopez Ramon de al y de todos ellos y conorum. de los oho y si certifico

Juan de Casal
Ramon de al

Jerónimo de Casal
Antem
Alonso de Rodriguez



Lio. 85.

Gerónimo Luana 745 r

EN la Ciudad de Santiago à *Veinte* dias de el mes de *Agosto* año de mil
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Francisco Ca*
vezino de la fra de san Miguel de la Costa è dijo: Que por qua
por su Señoria el Señor Rector, y Dipütados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha
fido rematada la Renta *incumbida de Juan de la duana y 5^{ta} M^a de S^{er}io*
pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia
Siete mil quatrocientos y cinquenta r. de vellon pagos en
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal
gadores en la dicha razon à *Pedro Pareda, Gerónimo de Casal y Francisco*
Ca vezinos de la fra de san Miguel de la Costa

que está presente
dixeron le placia de éllo, y como tales, y el dicho *Francisco de Casal*
Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolito*
y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la
thentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, se
y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, m
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos dar
pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *veinte*
mill quatrocientos y cinquenta r. de vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y pode
los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua
Flóres, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llaname
y de contado, pena de execucion, costas, y más gastos, que en razon de éllo se causaren; y
más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, exc
el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantem
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypote
por especial, y expressa hipoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non au*
nando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enaga
ciones sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que le
lleva, se obliga à sacar à paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho
Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò la
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos,
en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo.
especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor,
la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, *Francisco de Casal*
do Casal no lo hizo Pedro Pareda y Gerónimo de Casal
siendo fran. Rex Antonio Lopez y Ramon de al todos vezinos de
esta Cui. y selló y nonoim. delos otorg. yos. Certifico =
Francisco de Casal: novalga.

Francisco de Casal Gerónimo de Casal
Fui testigo
Ramon Lopez
Ante mi
Alf. de A. Rodriguez



Leis 66.ª

de oficio quatro mrs.

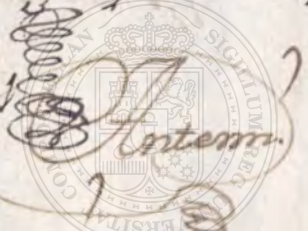


SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTENA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Fernando Villar vecino de la felexesía de san Martin de Obispo e dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta sincura de san Pedro de leis perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de veintientos y sesenta reales vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à D.º Antonio Revoredo vecino de la Parroquia de san felix de solobio desta Ciudad.

que está - presente -, è dixo - le -placia de éлло, y como tal - , y el dicho Fernando Villar Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de éellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éellos, y cada uno de éellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos veintientos y sesenta r.º vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éлло se causaren; y además de éлло, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantemete sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éлло se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, famoso dho Revoredo nolo huro Villar por no saver asu luego vntestigos e los pres. tes. qualo hanvido. D.º Domingo Antonio Castañeda vez. desta Ciudad. gran. Co. Mart. P.º. Residente endha Ciudad y Ramon de al vez. sella y otorga y conozim. de los otorg. tes. yo sr.º. Confesso


Antonio Revoredo Ramon de al D.º Domingo Antonio Castañeda Ramon de al
f.º testigo
Yo sr.º Confesso
210.
66.

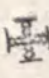


Trasmonate 1950-

EN la Ciudad de Santiago à *Veinte* dias de el mes de *Agosto* año de mil se-
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Francisco Lopez*
vecino de la Parroquia de S. Miguel de los Agrios desta Ciudad dijo: Que por quanto
por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha-
vido rematada la Renta *vincula de San Estevan de Trasmonate*
pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia
Mil nuevecientos y cinquenta r. de vellon pagos en
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene, de mil setecientos cin-
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal
gadores en la dicha razon à *Francisco Rey y Antonio Lopez vecinos de esta*
dicha Ciudad de Santiago

que está n presente
dixeron le placia de éllo, y como tal es, y el dicho *Francisco Lopez*
Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidam*
y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la au-
thentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun
y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, mo-
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán
pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Mil*
nuevecientos y cinquenta r. puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder
los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanament
y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y ade
más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excep
el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las ma
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemen
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypoteca
por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alien*
nando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagen
ciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fe
lleva, se obliga à facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho
Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lasta
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, q
en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cur
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el fuyo. Y
especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cur
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ella
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, co
la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron. *y firmaron de que pa*
testigos Francisco y Gerónimo Casal y Ramon de al todos vecinos
esta dha Ciudad y scello y conoxim. Yo el notario y o. no. Certif

Francisco Lopez *Francisco Rey* *Antonio Lopez*
Antonio Lopez *Antonio Lopez*
Antonio Lopez

Lio. 85.

Ser 1600. r. 

de veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Santiago a veinte y un dias del mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete ante mí Sr. ^{no} y testigos parecio presente Lorenzo Texeira vezino desta Ciudad y dijo que por quanto por el señor Rector y diputados de la Insigne Universidad desta Ciudad le ha sido rematada la Renta Vincular de Ser perteneciente adha Universidad por frutos el presente año y no mas en precio y quantia de mil y seis cientos R. de. on pagos en dos plazos de Pasqua de flores y van Juan de Junio el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho y con las mas condiciones con que se Arriendan todas las Rentas adha Universidad y con la Calidad de dar por ocupador y principal pagador en la dicha Razon adn. Antonio Gil Racionero del Collegio de Santi Spiritus que esta presente y dijo le placia sello y los dos juntos emanar comun avocernio y cada uno de por sí y por el todo renunciando como dexaron renunciaban las de las de duobus Rexo se vendit y la autentica presente hecha de por quibus diuision y excusion de vienes el uno el otro y mas el aman comunidad. segun y como en ellas se contiene se obligan consus ^{nas} y vienes muebles y raíces hauidos y por hauer de dar y pagar al Sr. Rector y Claustro de la dicha Universidad y adon Pedro Antonio Gra thesorero de ella en su nombre los dos mil y seis cientos R. de. on por la referida vincula de dar Pedro de Ser puestos y pagos en esta Ciudad en manos y poder de dho thesorero a los plazos arriba señalados de Pasqua de flores y van Juan de Junio el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho llanam. y sin descuento alguno pena de execucion y costas y mas gastos que en razon de ello se causaren, y admas pagaran las Cargas que la dicha vincula tenga puestas y por poner excepto el subsidio y escusado que este queda de cargo de la Universidad y que cumpliran con las condiciones de Rentas y las con que se Arriendan las de esta Universidad de que estan caudoradas y admas de la obligacion que lleuan echo de sus personas y vienes hipotecadas por especial y expresa hipoteca los frutos de la misma vincula con la Clau sula expresa y pacto de no en alenarlos en perjuicio de esta obligacion y las escusaduras y contratos que en contr. se hizieren y otorgaren sean nulos y de ningun efecto y el dho Lorenzo Texeira admas de la obligacion que se halla en uenio la haze de dar apaz y asaluo indegne de esta oblig. y para adho D. n. Antonio Gil ocupador y que por se lo no pagara ni gastara cosa alguna y que si lo hiziere el comotal principal se lo botuera y restituirá con todas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se ocasionaren y ambas partes dan y otorgan su poder. cumplido a los Jueces y Justicias de S. M. de Supremo y Juris donde se ometen y especialmente a la Ill. M. de Protector de la mencionada Universidad para que se lo hagan cumplir y

hauer por hme como ^{na 29 29} ~~na~~ dignitua de Juez competente pasasa encosa
renunciaron todas deis desu favor y la Gener. que las prohibe, y el
Dⁿ Antonio Gill como ecc^{lo} tambien la l^a desu Prelado con el Ca
pitulo Obduardus suam sepenis y mas que sua renunciar asilo
seron otorgaron hme dho Dⁿ Antonio, y porno vauer el doxenio
xera asu rucos intestigo. e los presentes que lo han sido. Dⁿ Manuel
Cascallana Domingo del Rio y Ramon de al todos veamos de
dha Cui. y dello y conozum. ⁷⁰ e los otorgantes y ²⁰ certifico

Antonio, Fil. y Blanco

fuitestigo
Ramon Leal

Antem.
Dⁿ P. de Rodriguez.

Eis.
85.



E
c
xer
por su
fido re
perten
quar
pagas
quenta
gador
Ap
dix
Princip
y por e
thentic
y com
bles,
pagara
mil
los dic
Flores
y de co
más de
el Sub
condic
te sabe
por el
nando
ciones
lleva,
Fiador
re, e
en raz
plido
especi
plir, c
confer
la Ge
nolo
Ma
ceest
Do



Fecha 15 de Agosto.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago a *Veinte y un* dias de el mes de *Agosto* año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Lorenzo Fu* *reyra vezino desta dha Ciudad de Santiago* - e dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sinuata de San Juan de Fecha en este mes de* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, y quantía de *quatro mil quinientos y quatro reales vellon* - pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon a *Don Antonio Gomez Musico tiple de la Santa Apostolica Iglesia de señor Santiago*.

que está presente, e dixo - le placia de éllo; y como tal - , y el dicho *Lorenzo Fu* Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res dependit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excurcion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *quatro mil quinientos y quatro* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y más gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda a cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y *pacto prohibito*, y que si lo hicieren, o intentáren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga a facar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion a dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, o lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las de el suyo. Y en especial se fometen a las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, por éllas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, *firma dho Don Antonio Gomez* nolo hizo el *Fuereya* asu *huego* un testigo de los presentes *quelo fuereya* *Manuel Casablanca* *Cornejo* *Domingo Nieto* y *Ramon de* todo *per* *esta dha Cul.* y *de* y *conozim.* *de los otorgantes* y *ss.* *Testigo*

Domingo *Antoni*
Ramon
De
ss.



Doza 11310 r.

EN la Ciudad de Santiago à *Veinte y uno* dias de el mes de *Agosto* año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Cayetano de Abuin* *vezino desta Ciudad* _____ è dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *vacante de la casa de Santa Eulaha Doza* _____ perteneciente à dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *Catorze mil treientos y diez Reales de vellon* _____ pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Joseph de Co, y Juan de Castro* *ambos vezinos desta felexesia de Santa Eulaha Doza* _____

que están presente, è dixeran le placia de ello, y como tales, y el dicho *Cayetano de Abuin* _____ Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Catorze mil treientos y diez r. de vellon* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y además de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Efcusado, que queda à cargo de dicha Univerfidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantementesabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando, y pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastáre, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, *Juan de Castro* _____ y por los demas no averiasustitutos presentes, que lo han sido *Domingo Antonio Gomez Lorenzo Cuaveira y Chamon* *deal todos vezinos desta dha Ci. y sello y conserm. to* *ellos otorgantes yo sr. no Certifico* _____

Juan de Castro _____ fu testigo *Antonio Gomez* _____

Antenna
Alpo. de Rodriguez



Laxo 4273. RS

Teñute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En La Cui. de Santiago a veinte y novias de mes de Agosto año de mil setecientos y siete ante mí el Sr. Notario Público presente D. Manuel Cascallana y Cornelio Verino de esta Cui. edho que por el Sr. Rector y Diputados de esta Cui. de la Insigne Universidad de esta Cui. la hazienda de la Renta vincular de San Vicente de Ayo pertenece a la misma Universidad propiamente el presente año y nombrar en precio y cantidad de quatro mil duxientos setenta y tres r. de vellon pagor endos plazos de Pasqua de Flores y San Juan de Junio del año que viene semil setecientos cinquenta y ocho y con las condiciones con que se atienden todas las Rentas de esta Universidad y con la calidad de dar por sus padores y principales pagadores en la dha Razon ad. n. Vicente Caruajo Capellani de la Santa App. Iglesia de esta Cui. y Domingo Nieto Verino de la Parroquia de San Juan de los Rios que estan presentes y dijeron les placia de ello y juntos de mancomunaron a uno y cada uno de por sí y por el todo renunciando como dijeron renunciaron las leis de Duobus Rex et vendit, y la autentica presente hocienda de fusosibus division y excusion de vienes el uno del otro, y mas de la mancomunidad segun y como en ellas se contiene se obligan consus personas y vienes muebles y raxes hauidos y por haver de dar y pagar al Sr. Rector y Claustro de esta Universidad y adon Pedro Antonio Garcia Thesaxero de ella en su nombre los dhos quatro mil duxientos setenta y tres r. por la referida vincula de San Vicente de Ayo puestos y pagos en esta dha Cui. en manos y poder de dho Thesaxero a los plazos arriba señalados de Pasqua de Flores y San Juan de Junio del año que viene semil setecientos cinquenta y ocho llanamente y sin rescuento alguno pena de execucion y costas y mas gastos que en Razon de ello se causaren, y admas pagaran las cargas que la dha vincula tenga puestas y por poner excepto el scito scido y rescusado que este queda a cargo de la Universidad, y que cumpliran con las condiciones de Rentas y las con que se atienden las de esta Uniuersidad que estan cauedoxes y admas de la obligacion que lleuan echo de sus personas y vienes hipotecari por especial y expresa hipoteca los puros de la misma vincula con la Clausula expresa y pacto de no enafenarlos en execucion de esta obligacion y las escuturas y contratos que encontr. se huzieren y otorgaren sean nulas y de ningun efecto y el dho D. Manuel Cascallana admas de la obligacion que fecha lleua de nuevo la haze de dar, apar y asaluo y n. segun de esta obligacion y para adho D. n. Vicente Caruajo y Domingo Nieto, sus padores y q. por serlo no pagaran ni gastaran cosa alguna y que si lo huzieren el como tal principal o bohera y Restaura con todas las costas daños y menoscavos que entaron de ello se le ocasionaren y todas partes dan y otorgan todo supoder cumplido a los Juezes y Just. de S. M. superos y Just. donde se ometen

Y especialmente ala el Sr. Juez Protector de la mencionada Universidad para que se lo hagan cumplir y hauez por firme como es su natura de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada. Ceca de lo qual renunciaron ab todas leis fueros y excochos de su favor y la General que las prohibe y el dho don Vn.º Casuaso como tal ex lo renunció el Capitulo Obisporado suam de penis licencia de su Prelado y mas que deua renunciar as lo otorgaron y firmaron segun fueron testigos Domingo de Rio D.º Manuel Castellano Ramon de al todos vezinos desta Cuid. y sello y conozimendo de los otorgantes yo ss.º ^{no} extrajo firm.º Luis Ferrero = valga =

Man. Castellano
Conversos

~~Man. Casuaso~~

Domingo Nieto

Antem.

Luis de Rodriguez

Lio. 68.



N la
cient
Cidad
or su Señ
do remat
ertenecier
Nuev
agas, y p
uenta y o
ador en

exo — I
ncipal,
por el to
entica p
como en
es, y ray
agarán al
ventos
dichos s
ores, y S
de contac
ás de élle
Subfidio
ndicione
sabedore
or especia
ndo, y p
ones fear
eva, se c
ador, y
, el con
razon de
ido à los
pecial se f
ir, como
nfentida
General
shgs. L
ra sha
L
can

Rta. 18
R. sanada & Nova

912 R.

SE LLO DE VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.



En la Ciudad de Santiago a Veinte y un dias de el mes de Agosto año de mil sete-
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Francisco
Ordoñez Ovejas de la Parroquia de Sta. Susana de esta Cui. è dijo: Que por quanto
por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia
rematada la Renta de la Villa de Nova
perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de
Nuevecientos y doze R. vellon
pagos en dos
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cin-
uenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pa-
rador en la dicha razon à Antonio Paz de la misma Vejeñad

que está - presente -, è
Principal, juntos, juntamente, de mancomún a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*,
por el fòdo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la au-
tentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, acción, y excurcion de la deuda, segun,
como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, mue-
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y
pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos nueve-
cientos y Doze R. vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de
los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente,
de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y adé-
más de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemen-
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan
por especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alien-
ando*, y *pacto prohibito*, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagen-
aciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha
havia, se obliga à facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su
padre, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastá-
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que
en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cum-
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en
especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cum-
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellas
satisfetida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con
General, y Derecho de ellas en forma. Así lo otorgaron, y firmaron de que puxon
Domingo do Rio Joseph Garcia y Rannon de al todos veamos de
esta dha Cui. y sello y conozim. selos otorgantes y o. ss. Certifico //

Francisco Vidal Antonio Paz Antem

Ante mí D. D. Rodríguez



Lio. J
-55-

EN la Ciudad de Santiago a veinte y dos dias de el mes de Agosto año de mil seiscientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Balthasar Villacoba vecino de la felegresia de San Thome de Ames — è dijo: Que por qua por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha sido rematada la Renta Vincula de la felegresia de San Thome de Ames — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de tres mil ochocientos y cinquenta reales vellori — pagos en pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal, gadores en la dicha razon à don Antonio Villacoba escrivano Antonio Nieto vecino de la felegresia de Ames y Aluerto Maxuño de la de San Estevan de Cobas

que está n presente dixeron les placia de éllo, y como tales, y el dicho Balthasar de Vila Coba Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolido y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil ochocientos y cinquenta r. de v. puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llaname y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecada por especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagajaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que se lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastare, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder, y comision, y plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y las condiciones especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por serlo consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y de la General, y Derecho de éllas en forma. Así lo otorgaron, firmaron los dichos Balthasar Villacoba don Antonio Villacoba y Antonio Nieto y por el referido Aluerto Maxuño y testigos de los pres. que lo han otorgado Balthasar Villacoba vecino de la felegresia de Ames Ramon de Cal y Balthasar Rey de la de San Estevan de Cobas vecinos de esta Ciudad. Ello y conoxim, los otorgados y testigos.

Balthasar de Villacoba
Antonio Nieto

Antonio de Villacoba
fui testigo
Ramon de Cal

Antem:
D. Pedro Rodriguez.
- 20.7
- 55.

Para despachos de officio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.



N la Ciudad de Santiago à veinte y quatro dias de el mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Domingo del Rio vecino desta Parroquia de Santa Maria desta dha Ciudad e dijo: Que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia rematada la Renta sincura de la Felexesia de Santa Maria de Seguenia perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de tres mill quinientos y ochenta reales vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagar en la dicha razon à Domingo Lopez vecino de la Parroquia de Santa Maria la Real de Bar extramuros de la referida Ciudad de Santiago que está — presente — e le placia de éllo, y como tal, y el dicho Domingo del Rio Principal, juntos, juntamente, de mancomun a vos de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de Duobus res devendit: y la autentica presente; Hoc ita de fidejussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill quinientos y ochenta r. de v. puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y ade más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemente labedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan especial, y expresa hypoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha ha, se obliga à facer à paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho su Deudor, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastará, él como tal Principal; se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se fometen à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con General, y Derecho de ellas en forma. Assi lo otorgaron, el estado de unop do pper fixmo, lo hizo el Domingo do Rio por no saver y asu luego lo hizo un testigo de los predichos que lo fueron Christoval de S. Martin Ramon de al veaño desta dha Ciudad y Jacobo tras monte vez. de San Juan de Saxeñero y sello y con miento de los otros. yo. Certifico = em do Domingo = v =

Domingo Lopez

Testigos
Ramon de al veaño

Don B. Rodriguez
Lio. 8.
55.



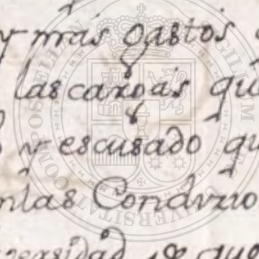
San Geronimo y Estudio viejo 202200 - 128

San Geronimo... 132600 -
estudio... 062600 -

SELLO QUARTO DE VELLOR
DE MARAVEL, 3.º AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEETE.



Nos la Ciudad de Santiago a Dos dias antes de Septiembre año de mil
setecientos Cinquenta y siete ante mi secretario y testigos parecio presente
Joseph Garcia vezino della, edijo que por el señor Rector y Diputados de
Rentas de la Insigne Universidad desta dha Ciu. le han sido rematada
das las Rentas caudales de San Geronimo, y estudio viejo pertenecien-
tes ala misma Universidad por puto el presente año y nomas en precio
y quantia de veinte mil y duzientos reales vellon pagos en dos plazos
de Pasqua de flores y San Juan de Junio el año que viene de mill
setecientos Cinquenta y ocho y con las condiciones con que se rematan todas
las Rentas deha Universidad, y con la Calidad de dar por sus padrones y prin-
cipales pagadores en la dha Razon a D.º Joseph de Sotto y farina Rector
de Santa Maria de Billestro, Joseph de Uarez y Benito Chico vezinos
dela Parroquia de San Juan de afuera extramuros desta dha
Ciudad Lazaro de Noya, Francisco de Noya, y Domingo Chico
vezinos de la dha dha extramuros tambien extramuros desta dha
Ciu. que estan presentes y dixeron les placia sellar, y todos juntos de man
comun avoz de uno y cada uno sellos de por si y por el todo renunciando como
dixeron renunciaban las Leis de Duobus Rex de vendit, y la auten-
tica presente hocienda de division y Excursion de vienes
y mas de la comunidad, segun y como en ellas se contiene, y se obligan
consus personas y vienes muebles y raíces hauidos y por hauer de dar y pagar
al señor Rector y Claustro de la dha Universidad, y a D.º Pedro Antonio
Garcia Thesoxero della en su nombre los dhos veinte mil y duzientos
r. vellon por las referidas Rentas caudales de San Geronimo y el
Estudio viejo, puestos y pagos en esta dha Ciu. en manos y poder deho
Thesoxero a los plazos que estan señalados de Pasqua de flores y San Juan
de Junio el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho llanamente
y sin descuento alguno pena de Ejecucion y costas y mas gastos que en
razon dello se causaren, y admas sellar pagaran las cargas que les
vinieran puestas y por poner excepto el subsidio y escusado que este
queda a cargo de la Universidad y que cumplan con las Condiciones de
Rentas y las con que se rematan las de esta Universidad de que estan



dueños y admas de la obligación que lleuan echo de sus p^{nas} y renes
hipotecan por especial y expresa hipoteca los frutos de las ruidas
rentas caudas con la clausula, y pacto de no enajenarlos en per,
juicio, desta escutura de obligación y fianza, y las que encontraro
o hiciereu, y otorgaren, sean nulas y ningun efecto. El dho
Joseph Garcia admas de la obligación que fecha lleua, renuevo la
hazie de vacar apax y asaluo, indignes, desta obligación y fianza
adho, Dⁿ Joseph de Soto y faxiña, Miguel Suarez, Benito
Chico, Lazaro de Noya, Francisco de Noya, y Domingo Chico
sus padros, y que por el no pagari ni gastaran cosa alguna, y que si
lo hizieren el comotal principal se lo beuerá y restituirá con todas
las costas daños y menos cauos que en razón de ello se les ocasio-
naren, y todas partes dan y otorgan todo supoder cumplido a los
Juezes y Justicias de V. M. su fuero y Jurisdiccion donde
resometen, y especialmente ala del señor Juez Protector de la
universidad para que se lo hagan cumplir y haueer por firme como
sentencia definitiva de Juez competente pasada en authoridad de
cosa juzgada cexca de lo qual renunciaron a todas deis fueros y de
rechos de confuio y la general que las prohúe en forma y el dho
Dⁿ Joseph de Soto y faxiña como tal Ecclesiastico renuncio el Ca-
pitulo Obduarquis suam re penar licencia de su Prelado, y mas que
deua renunciar asilo otorgaron firmaron Dⁿ Joseph de
Soto y faxiña, y Benito chico, nolo hizieron los
demas por dexar nos aben, y asu luego lo hizo
uno de los testigos presentes que lo ansido, Dom.
Laz. Bernaxdo Vidal y Geronimo de Reyno-
vezinos desta Ciudad, y otoro yo ss. doife y
de que conozco a los otorgantes = Emendado. Sep
tiembre = Yatoa // y tambien = Joseph = //

Joseph de Soto y faxiña Benito An^{to} Chico
Como testigos de la Dⁿ de
Jex^{mo} de Reyno
Antem.
Dio.
ss.

EN la C
ciento
no vezino
or su Señor
do remata
ertencient
numen
agas, y pl
uenta y oc
ador en
Parroqu

ixto — le
principal, ju
por el todo
nencia pre
como en e
les, y rayo
agaran al F
sesen
dichos Se
pres, y Sa
de contada
as de ello
Subsidio;
ndiciones
sabedores
r especial
ndo; y pa
ones sean
va; se ob
ador; y
el com
razón de
do a los J
pecial se fe
r, como S
nsentida,
General,
unical
Entada de
ezinos
do Ce

Como tes
Ra

Quentas Cauda 567 R.

Boletín de noticias de oficina que...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

EN la Ciudad de Santiago a *Siete* dias de el mes de *Septiembre* año de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Ignacio de Fonto* vecino de la *Parrquia de Sta. Maria Salome de Estalha Cui.* è dijo: Que por quanto or su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia do rematada la Renta *Cauda de Quentas* perteneciente à dicha Universidad; por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *seisenta y un Reales de vellon* pagos en dos pagas; y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pador en la dicha razon à *Juan Antonio Villegas* tambien vecino de dicha *Parrquia de Santa Maria Salome*

que está presente, è le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Ignacio de Fonto* principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, como en ella se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *seisenta y un reales de vellon* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llanamente, de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y además de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastantemen sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan de especial, y expressa hypoteca los Frutos de la misma Renta; con clausula expressa de *non alienando*; y *pacto prohibito*; y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha va, se obliga à facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho Pador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò lastará, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, por ellas consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con el General, y Derecho de ellas en forma. Afsi lo otorgaron, como el pador no lo hizo el *unital y asu luego vntestigo de los presentes* que lo han sido *D. Jacobo de Andrade* vedel de la *Inuena*. *Ramon de al Fran. Daxeyre* todos *esanos de Estalha Cui.* y sello y conozim. *Los otorg. y testigos yo*

Certifico = *Juan Ant. de Villegas*
Como testigo y arriuego
Ramon de al Fran.
Alf. de Rodruwez
210.
85.



EN la Ciudad de Santiago à _____ dias de el mes de _____ año de mil se-
cientos cinquenta y siete, ante mi Secretário, y Testigós pareció presente

por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le ha-
sido rematada la Renta _____ è dijo: Que por quan-

pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía
pagos en _____
pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos _____
quenta y ocho, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal
gador en la dicha razon à _____

que está presente
dix _____ le placia de éllo, y como tal _____, y el dicho

Principal, juntos, juntamente, de mancomun à vos de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidi-*
y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *Duobus res devendit*: y la
thentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, seg-
y como en élla se contiene, dijeron: se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes, m-
bles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán
pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder
los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua
Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, llaname-
y de contado, pena de execucion, costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causaren; y a-
más de éllo, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, exce-
el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas están bastantem-
te sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypote-
por especial, y expressa hipoteca los Frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non ali-*
nando, y pacto prohibito, y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enage-
ciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que se
lleva, se obliga à sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y Obligacion à dicho
Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si lo pagare, ò la-
re, él como tal Principal, se la bolverá, y restituirá, con las costas, daños, y menoscabos,
en razon de éllo se causaren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder
plido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las de el suyo. Y
especial se someten à las de el Señor Juez Protector de dicha Universidad, para que se lo hagan
plir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por
consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor,
la General, y Derecho de éllas en forma. Afsi lo otorgaron.



50
50
300

^u
Año de
1757.

Quadexno de las posturas y Re-
mates de las Rentas diezmales.
y servidas de la Insigne Univer^s.
de la Ciudad de Santiago.

1725-

Ant. Nieto 1780-

~~22000~~



77

An
Do 7
077
053
Do.
Do 1
038
Rem
ia-18

Ande
uebef
037
063
098
098
056
052

Rem
ia-18



Ames. En 18 de Agosto lapuso Balthasar de Vilas
coba. de la misma vecindad 30850 - Rematada
en el mismo

3070
30770
30531
30000
30100
30381 //

afianzada

Remat. el
a. 18

Andeade, en 13 de Agosto lapuso Julian Antonio Maxim vez no
duebefuentes de S. Esteban de Pantinobre en 30300 R. D. n. Bel
30372 nito Louzao pto en 30310 r. en 15 Julian Maxim 30330 r
30631 D. n. Antonio Gomez Musico lapuso en 30340 r. Maxim
30982 30350 r. Gomez 30360 r. Andres Rey vez. de S. Pedro
30982 Añoibre 30370 r. Torreira - 30380 - Maxim - 30390
30560 Torreira - 30400 - Maxim 30410 - Torreira 30420 -
Gomez 30430 - Araxes Rey 3500. Torreira 3510. Rey 3520 r.
30527 // Torreira 3530. Rey 3540. Torreira 3550. Rey 3560. Torreira
3570. Rey 3580. Pedro Araujo vez. de esta Cui. 3600. Torreira
3610. Joseph R. vez. de S. Susana. 3630. Rey 3700. Torr
3710. Araujo 3760. Torr. 3770. R. 3800. Torr. 3810 r.
Rey 3820. Torreira 3830. Rey 3840. Torreira 3850. Ara
ujo 3900. Torreira 3910. Rey 3920. Torreira 3930. Rey
3940. Torreira 3950. Rey 400. Torreira 4010. Rey 4020.
Torreira 4030. Rey 4040. Torreira 4050. Rey 4060 r.
Maxim 4070. Torr. 4080. Rey 4100. Maxim 4110. Torreira
4120. Maxim 4130. Torr. 4140. Maxim 4150. Torr. 4160.
Maxim 4170. Torr. 4180. Maxim 4190. Torr. 4200. Maxim
4210. Torr. 4220. Maxim 4230. Torr. 4240. Maxim 4250
Maxim s. r. 4260. R. 4300. Maxim 4310. Rematada en
en el mismo Julian Ant. Maxim en la Cant. de 4310 r. v.
afianzada en 17 de Agosto

Remat. da
a. 18

Axo.
 22945
 42411
 32333
 32400
 32990

en 18 de Agosto Capuso Domingo Logix
 de Ciproan de Baxcala, en 32650 - M
 elouido, vez. de Aro 3700 -
 Casallana. Ven. desta Cui. echo la dezima y m
 s. remate que se hizo a Louido y mportat

182072

4273r.

Rematada
 dia 18

afianzada

Balga y dimo.

52610
 72630
 52500
 52510
 72060

En 17 de Agosto Capuso Luis Ferrero,
 de Balga. 62500 - Sr. Man. Ramon
 vez. el mismo Balga - 62600 - Ferrero - 62650 -
 les - 6700 - Ferrero 6750 - Morales - 6800 Ferrero
 do Ros. 6830 - Ferrero 6840 - Morales 6850
 6860 - Ros. 6870 Ferrero Morales 6900 - Morales 6910
 72. Rematada en el mismo Ferrero entro 72

312310

Rematada
 dia 18

afianzada



Beoxa.
 0310
 0800
 0760
 0560
 0300
 0730

En 15 de Agosto. Gregorio Garcia vez. desta Cui. lapuso
 en 72^r. Ant. Mougan vez. & Amadulla 720^r.
 Garcia 740. Joseph Ant. Baxos vez. & 8^{ta} Mig.
 & Axca 742. Pedro Vidal 743. Garcia 723. Gra
 733. Vidal 735. Baxos 736. Garcia 741. Vidal
 743. Mig. & Castro vez. & 8^{ta} Mig. & Axca 744. Pro
 749. Vidal 751. Castro 752. Vidal 753. Castro 754.
 Garcia 759. Vidal 761. Ant. & Axca vez. & 8^{ta} Baya
 deza 762. Castro 763. D. Julian Cedeira 780. Castro
 781. Axca 782. Cedeira 82. Axca 820. Castro
 802. Axca 803. Castro 804. Cedeira 810. Axca 811.
 Cedeira 820. Castro 821. Cedeira 825. Castro 826. Axca
 827. Cedeira 830. Castro 831. Cedeira 832. Castro 833. W

Remat.
 15

En 16 de Agosto. matada en dho Mig. & Castro en la Cant. de 833^o.
 de 1757. despache exortatoria p. qued. n. fran. do Couto Cura & Seguiril p.
 ante Domingo Antonio de la paja vez. & v. n. Andres de Tomosa le Texuan la
 fianzas y ambos abonem. bino la exortatoria y di recudim. en 27 de Agosto

Bea.
 0000
 0560
 0120
 0720
 0700
 0100

En 15 de Agosto. lapuso Juan Antonio Naveiro vez. no
 S. n. Torre & Adea en 388^o. Luis Taboada vez. no
 desta Cui. 388^o. Naveiro 386. Taboada 388. Na
 beiro 398. Taboada 399. Naveiro 40. Taboada 40
 Pedro Taboada 402. Naveiro 403. Taboada Pedro 404
 Naveiro 405. Taboada Pedro 410. Naveiro 411. Ta
 boada Luis 412. Naveiro 413. Naveiro 423.
 Luis Taboada 424. Naveiro 425. Cariani & Abuin
 426. Pedro Taboada 427. Naveiro 437. Pedro Taboada
 438. Luis 440. Naveiro 441. Luis 442. Abuin
 443. Pedro Taboada 444. Nau. 445. Abuin 446
 Pedro 450. Naveiro 451. Luis 452. Naveiro 453.
 Pedro 454. Abuin 455. Pedro 456. J. n. Gra 460
 Nav. 470. Gra 471. Nav. 472. Gra 473. Pedro
 474. Nav. 475. Gra 476. Nav. 477. Gra 480. Nav.
 481. Remat. en Nav. en los mismos 481^o.

Remat.
 15

fianzada



Bxanza, En 13 Agosto lapuso 2.^o Henrique de Sotto
 Bezero. esta Cui. en 30400. r. en 15 Joseph Blanco van
 milicias en 30120. r. Demto Louzas pño 3130
 20483 3140. Louzas 3150. Sotto 3180. Louzas 3200. Sotto
 30380 Louzas 3220. Sotto 3230. Louzas 3280. Sotto 3300
 30465 Pedro Var. vez. de Bxanza 3310. Sotto 3320 Var
 30480 Sotto 3350. Pedro de Acaño vez. de esta Cui. 3400
 30384 3410. d. J. f. f. vez. de Moaña 3460 Sotto
 160192 Rematada en el mesmo voto en los dho 3500

Rematada
 el dia 15/

affianzada
 O

Baxxo. En 13 de Agosto lapuso Pedro faxina vez. no de all. en
 20725 Rematada en el mismo faxina. en dha Cant. de A
 30500 affianzada. en 16 de Agosto
 20725
 40500
 30510
 160960

Rematada
 el dia 15/



Caleixo. En 15 de Agosto tapuso Domingo Candal ver.^{no} de Caldas
 en 62 r. fernando thorrado ver.^o de Caldas en 600-
 0121 Dⁿ Joseph Barreiro ver.^o de Barro. 6020. thorr.^{do} 6030
 0500 Barreiro 6040. Rematada endho Barreiro y thorrado
 da vila ver.^o de Caleixo le echa la desuma y media ym
 para el todo 6976 r. ^{on}
 0439

da Remat. En 18 de Agosto despache exortatoria para que dⁿ Man.
 faciendo D^o dero cura de Sⁿ Lugo de Caxacuyra con arz^o
 15/ es^{no} de usatija^{on} le p^ovea las p^ortas neces^{as} para
 el sepulcro.
 Frase la fianza y di Recudim^{to}

Cruzes. en 16 de Agosto tapuso Juan Basante ver.^o
 0900 en Valga. en 63 R^v para remate el dia
 0970 18 de p^ovea ocasion dⁿ Pedro Pardo ver.^o de La
 0877 tron - 6000 - Luis ferno - 6030 - Pardo - 6050 -
 0500 Morales 6060 - J^oh. Graⁿ de Sⁿ Andres 610. Basante
 0020 6600. Morales 6610. Basante 6700. Morales 6720
 0267 - Bas^{te} 6770. Morales 6800. Louzao 6850 Bas^{te} 6900 -
 Louzao 70 Bas^{te} 7020. Remat^{da} en Bas^{te}
 da Remat. da
 el dia 18/ fianza



Cardama. en 15 de Agosto lapuso Ventura Paredal vez.^{na} 28^{na}
 10155 Miguel dos Agros en 12050 r. Christoval e.^{na} M.
 10455 12000 r. Joseph Andres Gra vez. de la Parroquia de
 12000 suuino 12000 r. Rematada en el mismo Garcia en
 10320 dho 11000 r. hecho la vezima y m.^a Ventura Paredal
 10212 y mporta todo 1282 r. e.

 60142 "

Remat.^{da}
 el dia. 15

fianza
 10

Cobres. en 15 de Agosto Ignacio Diaz vezano e.^{na} Julian
 30000 Romay lapuso en 30700 r. fran.^{co} Sobral vez. e.
 30640 thome de Pinexo 30000 r. Juan Antonio e.
 30234 vez. de domayo 30100. Sobral 30300. Per.^a 30500
 30420 12. Rematada en el mismo en los dho 40 r.
 40235

 170538 "

en 16 de Agosto despache en esta
 tozia para d.^{na} Bernarda Suarez. vez.
 al puerto de Mexin.

Remat.^{da}
 el dia. 15

Traxo la fianza de Recudim, en 18.



Coxuna.
 2210
 2501
 2212
 2400
 2782
 2105"

en 2 de Agosto de 1620. de la mano de Gerónimo Solís, vecino de esta Ciudad - 1620 - viene junto a la puerta
 fajaxas. Rematada en el mismo año en los días
 1620 R.

afiançada
 3

da
 at.
 2

Caldas.
 2520
 2900
 2700
 2720
 2820
 2660"
 Remat
 -15

en 13 de Agosto de 1620 de la mano de Estevan de la fuente vez. no de esta
 Maria de Faxadeta en 750 R. en 14 de Domingo de
 Casal vez. de Caldas en 760 r. fuente 770 R. Candal
 780 r. fuente 790 r. Joachin de Arreo vez. no de esta Cui.
 en 800 r. Benito de Coxes etam. vez. no de esta Cui. 810. Arreo
 830. Coxes 850. Juan Ant. Maxt. vez. de esta Cui. 870.
 Coxes 880. Maxt. 900. Coxes 930. Rematada en los
 Coxes en la misma Cant. de 930 r.

afiançada en 16 de Agosto
 3



Coixo. En 13 de Agosto Capuro Gregorio sendo
 30141 vez. de. esteyan de Aballeira. en 50
 60610 Fran. R. vez. de s. Miguel de Vallada
 50428 vendon 5020. R. Rodriguez 5030. Pedro Ga
 40695 veruno de s. Juan de Siexres en 5050. Tiburcio
 50500 de Herm. da vez. de s. Pedro de Outes en 50100. frz. 50
 250374 Herm. da 50200. Garcia-50500. Rematada en
 Pedro Garcia en los mismos 5500.

Felice fernandez vez.
 de s. Juan de Torca
 Remat. da
 el dia 15

afianzada

Caxelle. En 13 de Agosto Capuro Jacobo fundiño vez. de s. no
 de folgozo en 460. Juan de Boado vez. de s. ta
 0360 470. Juan da fraga vez. de Salome 480. Amaxo
 0560 490. Juan da fraga 500. Rematada en dho fraga. hecho
 0440
 0460
 0550. dezima Juan de Boado y importa el todo 550. frz.
 20370. hecho la ^{vez} ^{decima} ^{ta} ^{ta} el todo. ~~577. 7. 000.~~ - 05

Remat. da
 el dia 15

afianzada



Castro. en 11 de Agosto del 1757. lapido 2.^a Fructuoso -
 Varquez, vez. desta Ciudad. en 930 r. Rematada.
 en el mismo 2.^a fructuoso. en los dhos 930 R. Lo-
 renzo Texeño vezino desta Cui. echo la Dezima
 y mporta el todo 12023. R. 2.^a fructuoso echo la
 media dezima mporta el todo 12074 R. Rematada
 el dia 12

da
 mat. /
 12 /
 Afianzada en 16 de ho mes año.

Domio. En 15 de Ago. lapuso D.ⁿ Jacobo S.ⁿ Maxim vezino desta
 Cui. en 4040 r. D.ⁿ Ant.^o Rubiños vez. de Moaña 44 r.
 Rematada en dho Rubiños. echo la dezima y media Juan
 Antonio Peayra vez. de el Domingo y mporta el todo 5023 r.
 Afianzada

da
 mat.
 - 15 /



Doza. en 16. de Agosto. lapuso. Caietano & Ab...
 110300
 142200
 11030
 11030
 14060
 610620

Rematada
 en 18

Remate para el día 18 después de las licitaciones
 de campo ver. de n. Benigno de Ares. 11251.
 Don Ant. Varrero. Ver. de n. Jorge de Cosada. 11255.
 Gregorio Gaxia. 112580. Casal 11600. Grego
 11610. Casal 11650. Abuin 11850. Gaxua 11900.
 122. Abuin 12200. Dr. Ben. Louzao 12250. Casal
 Abuin 12360. ocampo 12370. Louzao 12420. Camp
 Abuin 129300. Campo 12940. ocampo 12950. Abuin
 ocampo 13260. Abuin 13360. ocampo 13370. Abuin
 ocampo 13480. Abuin 13500. ocampo 13510. Abuin
 ocampo 13720. Abuin 13760. Abuin 13800. oc
 13810. Abuin 13830. ocampo 13840. Abuin 13850.
 Andres da Barr 13900. Abuin 13950. ocampo 139
 in 13970. Rúa 140. Abuin 14010. Rúa 140
 14030. Rúa 14040. Ant. Pinheiro ver. de Sal
 14060. Rúa 14070. Rúa 14080. Abuin 14100.
 14110. Pinheiro 14120. Abuin 14130. Rúa 1414
 14150. Rúa 14160. Pinheiro 14200. Rúa 14210. P
 14220. Rúa 14230. Pin. 14240. Rúa 14250. Pin.
 Rúa 14270. Pin. 14300. Abuin 14310. Rematada
 afianzada

Dena.
 2960
 10547
 10305
 10315
 10587

60714

En 14 de Agosto lapuso Domingo Crespo & Am...
 de Dena en 12200. Rematada Juan da Veiga
 de Pontenedra en 12220. r. en 15. Abi. de Casanova
 en 12230. r. Estevan de la puente 12240. r. futuro
 de lam. fra de Dena 12250. r. Crespo 1260. Romexo 127
 1280. Pedro taboada 1290. Crespo 1300. Romero 13
 po 1320. Romexo 1330. Crespo 1340. Romexo 139
 1400. Romexo 1410. Crespo 1430. Rom. 1440. ca
 Rom. 1460. Crespo 1470. Rom. 1480. Crespo 1490. Rem.
 1500. Crespo 1510. Rematada en el Oho Crespo en 1

Rematada
 el día 15

afianzada



Ab. Curo. 100.
 52210
 50800
 113 12500
 50630
 62600
 Casa 70740
 R. Uma
 18
 850
 130
 140
 Salo
 100
 114
 0. P
 P
 795
 707
 465
 861
 127 504
 332
 132
 Rematadas
 18

En 17 de Agosto lapuso Antonio Pinheiro, uer
 de la parrochia de salome, en 58630. R. Bernar
 do R. etona, 58700 - Corral 5870. toja 5870. Ama
 ro Altona ver. est. Ma. del Cami. 5870. toja 5800
 Corral 5810 toja 5820. Montaña elnuebo 5830. Mont
 5840 Con. Gra. 5900. Corral 5910 Montaña 62.
 toja 6000 Bern. R. 6020. Corral toja 6130 -
 Corral 6200. toja 6210. Corral 6220 toja 6230. Corral
 6240 toja 6250 Corral 6300 toja 6310. Corral 6320 toja
 6330 Corral 6340. toja 6350. Corral 6400. Rematada
 enho Corral en los dnos 6400 r.

afianzada

Fecha. en 16 de Agosto. lapuso Ag. Pardo uer. exite
 en 32700 r. de Remate, para el dia 18 despues de
 oracion ex. Rematada en el dno Ag. Pardo. hecha la
 de unta ym. Lorenzo Torreira uer. no desta cu. ym. ta
 el todo 4504. r

afianzada



Ferreiros. En 15. de Agosto lapuso Gregorio Linera vez. no delam...
 12660 en 12600 - r. Andres de Ruas vez. no de Sar en
 12900 el Mexxero Peneno. 12660 r. Linera 12670 r. Ruas
 12500 Pedro Parq. vez. el Calor 2do caam. 1620 Linera
 12732 1710. Pedro taboada 1720. Parq. 1730. Linera
 22010 Alvaro Alton 1750 taboada 1760. Lin. 1770. Parq.
 82802 1780 taboada 1790. Alons 1810 Ruas 1820. taboada

Remat. da
 el dia - 15 / mismo Linera en los dho 2000 r.
 fianzada

Lexono. en 18. lapuso Fran. Casal, vezino de s. M.
 22940 dacosta. En 3500 R. Dom. de Outeiro vez.
 42620 3510. Casal 3600. Outeiro 3610 Casal 3650. O.
 32586 Casal 3670. Out. 3680. Casal 3700. Outeiro 37
 32100 sal 3800 Outeiro 3810. Casal 42. Rematada
 42130
 182370 fianza.

Remat. da
 el dia - 18 /



Luana. En 18 de Agosto lapuso Miguel Perez, vez.
 2670 es. Mart. deliniao en 32100 R. Carlos de Vila
 2169 cova vez. Ames 3110. Casal 3200. Vilacoba 3220
 2014 Casal 3300 Vilacoba 3310. Casal 3320. vilacoba
 2900 3340. Casal 3400. vilacoba 3410 Casal 3450. r
 2610 matada endro fran. Casal.
 2363" da
 fianz.

Remat. da
 dia. 18/

En 18 de Agosto lapuso Matheo de Oliveira, vez.
 2631 es. Ciprian de Varcala. en 50 - R. - Dom. Lueixo
 2006 vezino de Chafra de Varcala Soto r. Oliveira Solo r.
 2400 rematada endro Oliveira. en los Solo r. Echoladezuma
 2610 Gregorio Pavi vezino de S. Martin de diñayo y mpta
 2578 el todo Concomil quinientos veinte y dos R. de vellon /
 2225"

Remat. da
 dia. 18/

En 19 de Agosto despache exortatoria ad. fern. do flores Ciempregi,
 Curia de Azo p. que con ar. de Defaximo Gra sr. no le temuse
 las panzas y ambos con los t. Sabonaseri
 Dmo la Exortatoria y di Recudim. en 26-



Laino. en 18. Juan Barante
 92297 Costa. 112500 R. Casal 120. Bern. & Chen
 130900 & Salga 1200. Casal 12020. 3^o Man! & la vña
 92330 & Arango 12040 Casal 12100. vña. 12120. Casal
 112200 12200. Chenlo 12220 vña 12240 Casal 12300 vña
 130150 12320. Rematada endho vña en los mismos 12320
 562877"

Rematada
 dia 18
 afianzada

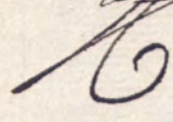
Leis. en 16 de Agosto. Lapuro, Juan de Villar. uesp. de
 0500 desion. en 550 n. para Rematar el dia 18 de
 0610 Aloraz - Pedro de Torres u. de esta Ciudad
 0440 Villax 570. Jacobo de Aragon uesp. de. de Torrejo
 0540 Villax - 590 - Villax sobresi - lo. hazen - 600 - de
 0680 Villax 620. var 630. villar 640 var 650 villar
 22770" Rematada endho villar

Rematada
 dia 18
 Afianzada



0400
 0400
 0310
 0702
 0330
 0142"

Meixa. En 13 de Agosto tapuso fran^{co} Caluar vezino a Moaña
 en 22900 R. Caluar 3000r. Rematada en el mis
 mo en la Cant. de 30r. 2^{na} Ant. Rubina vezino a
 Moaña hecho la vezima y mporta el todo 3300r.

fianz^{da} en 16 de Agosto


Rematada
 -15

0450
 0810
 0620
 0808
 0060
 0748"

Moaña. En 13 de Agosto tapuso fran^{co} Caluar vezino a la misma fra
 en 2 de Agosto tapuso p. Remate mañana, 25. ala
 taxa. Pedro de Alaujo. de la parax dia cesar. en
 550 R. Domingo del Rio vezino desta Cui 570 r. Ho-
 ma. Alce vezino desta Cui. 580 r. Rio - 590 - Alde 600 r.
 Rematada en el mismo Alce en los dnos 600 r. Al mismo Al
 de echo s^{re} si la vezima y m^a y m^{ta} el todo 693 r.

en 21

Segun Police del thesorero la Cedio Alce a Pedro
 Nartallo vezino de^{ta} M. de los Baños y se despacho
 exortatoria para que d^{no} Juan Mallo Cura des^m
 deussimo de Arcos le Rezia las panras p^r oug. y
 riesgo por ante s^{re} deusatrifa^{on} y admo de ambas y
 dha exortatoria se despacho en 22 de Agosto

vino la exortatoria dia Recuerdo.
 en 26



Mexcuxin. En 16 de Agosto Capuso, Pedro. Vintoz, uerino
 quejar. en 580 R. para remate el dia 18
 te despues de oraciones. Rematada en el mismo
 si echo la de suma ym. a ymp. a todo 635 r.

0500
 0600
 0440
 0440
 0736

20716

Remata
 da, dia 18,

afianz
 da

Moaña. En 13 de Agosto Capuso fran. Caluar vez. no Alame
 fra en 42120 R. fran. Leal vez. no 28. Calaha el
 4200. Caluar 4300. Jph deal 4400 Caluar
 Leal 4420. Caluar 4440. deal 4500. Caluar
 Leal 4530. Caluar 4540. deal 4550. Caluar
 Leal 4600. Caluar 4610. Leal 4620. Caluar
 Leal 4650. Rematada en el mismo Jph Leal en la
 Cant. a 4650 r.

30750
 40446
 30770
 40389
 40120

202475

Remat
 da
 el dia. 15

Afianzada



tal
ym lobos.
3700
3851
3200
3400
3230
3381

En 15 de Agosto. Andres Antonio Posse Grã vez. no de
 S.ºn Julian de Pinheiro lapuso en 32800 R.º Mig.
 de Castro vez. de S.ºn Mig. de Arca. 32810 r. Benito
 R.º vez. de Matalobos 3820. Castro 3830 - Posse 3840
 Caetano Berdura vez. de Arca 3850. R.º 3860 r
 Posse 3870. Berdura 3880. R.º 3890 Berdura 3900
 R.º 3910. Berdura 3920. R.º 3930 Berdura 3940
 R.º 3950. Berdura 3960. R.º 3970. Berd.º 3980. R.º
 Pedro taboada 3990. R.º 40. Posse 4050 - taboada 4060
 Grã 4200. R.º 4210. taboada 4220 r. Grã 4250. R.º
 4260. taboada 4270. Grã 4300. taboada 4310. R.º
 4320. Posse 4340. Grã 4350. Posse 4360. Rematada
 en el mismo Andres Ant.º Posse en los otros 4360 r

da
Remat.
15

En 16 de Agosto de 1757. de despacho Exortatorio para S.ºn Jeyra
 y Vaam. cura de S.ºn Julian de Pinheiro por ante Antonio Jof.º taboada
 vezino de Santa Eulalia de Silleda le vezinan las fianzas y abona
 Fazo la fianza de Recudim.

loño.
3998
40420
3760
3830
2000
2008

En 13 de Agosto. lapuso Jazinto Pajaxo, vezino
 de S.ºn Mig. de Brondaxia. en 20 - R.º en 14. fran.
 Antonio Mixamontes vez. no de la Parroquia de Sar en
 22020 r. en 15. Jph. de Castro vez. no de S.ºn Pedro de Anobres
 22030 r. Pajaxo 2100. Castro 2110. Pajaxo 2140. Castro 2150
 Pajaxo 2180. Castro 2200. Dom.º Ant.º R.º vez. de
 N.ºa el Cam.º 2210. Pajaxo 2230. Castro 2240. R.º
 2250. Castro 2260 Pajaxo 2270. Castro 2280. R.º
 2290. Castro 2300. Pajaxo 2310. D.ºn Ju.º Ant.º Maxt.º
 2400 Castro 2440. Maxt.º 2450. Castro 2460. Maxt.º
 2500. Rematada en el mismo D.ºn Juan Ant.º Maxt.º en la
 Cant.º de 2500. r

da
Remat.
15

fianzada



Pino.	en 15 Manuel Vazq. ^o vezino desta Cui. lapuso en 17
12672	J. ^o Henrique de Soto vez. ^o desta Cui. 1266 r. D. ^o Pedro
22000	Atam. ^o vez. ^o desta Cui. 1700 Soto 1710. S. ^o Atam. ^o 1730
12370	1740. S. ^o Atam. ^o 1800 Soto 1810. S. ^o Atam. ^o 1820. S.
12740	1830. S. ^o Atam. ^o 1840. Soto 1850. Pedro taboaciu 18
12900	Soto 1880. S. ^o Atam. ^o 1900. Soto 1910 dom. ^o Atal
<u>82682</u>	vez. ^o do Exo. Soto 1930. Atalho 1940. Soto 1950.

matada en el mismo Sr. Henrique en la Cantidad

Remate 1950 / afianzada /
 cada el dia 15 /

Poxtonobo.	En 13 el 1. ^o lapuso Juan da Veiga vezino de Tom
12251	uedra en 18600. R. ^o Rematada en el mesmo Juanda
20516	Veiga en los dhos 1600 r. hecho la d. rema y m. ^a D. ^o A.
12500	vez de Aguar vez. ^o de Poxtonobo y m. p. a el todo
12500	1848.
12600	
<u>82367</u>	

Afianzada
 en 12 el 1.^o

Rematada
 dia 15



Rivadulla
i Moxeiras.

60070

60352

50428

50660

60352

290862

Rematada
dia - 15

En 15 de Agosto lapuso Pedro Taboada vez.^{no} desta Cua
60070 Pedro de Casal vez. de Bar 60020. D. Julian 60020
60352 Taboada 6060. Casal 6110. Cerdura 6160. Casal 6210
50428 Cerd. 6200. Jph Gra 6250. Cerd. 6300. Casal 6400
6450. Cerd. 6600. Real Pedro vez. de 8. futuro 6650
6700 Real 6720. Jn Pablo de la fuente vez. desta Cua
Gra 6750. Casal 7000. Taboada 7010. Mougan 7020
7030. Casal 7040. Taboada 7050. Casal 7060. Taboada
Mougan 7080. Taboada 7090. Mougan 7100. Antonio
vez. de Salome 7110. Mougan 7120. Taboada 7130. M.
7140. Taboada 7150. Mougan 7160. Taboada 7200. M.
7210. Taboada 7220. Mougan 7230. Taboada 7300. M.
7310. Taboada 7320. Mougan 7330. Taboada 7340. M.
7350. Taboada 7360. Mougan 7400. Taboada 7500.
da en el mismo taboada en dho 7500 r. hecho taderum
ymp^{ta} el todo 8250 r.
afianzada.

Rubianes,
i Coznazo.

30927

60352

50370

50540

50040

260229

Rematada
dia - 15

En 13 de Agosto, la puso Anne fal
vez. de Coznazo. en 50500. R. Mique
vez. Maria de Rubianes en 50510 r. fran. Antonio
vez. de Caldas en 50520 r. D. Simon Diego
vez. de 8. Lorenzo de Andax en 50620 r. Este
la fuente vez. de 8. M. de Taradela en 50800 r.
Diez vez. de 8. Julian de Romay en 50820 r. fuente
Mig. diez 5840. fonte 5880. fern. thox. vez. de
5890. fuente 5900. Pedro diez 5920. fern. thox. 5930
te 60. diez Pedro 6020. fuente 6030. Pedro diez
fuente 6060. Pedro diez 6070. fuente 6080. Pedro diez
fuente 6110. Pedro diez 6130. fuente 6150. Pedro diez
fuente 6210. Pedro diez 6240. fuente 6250. Pedro diez
fuente 6270. Pedro diez 6280. fuente 6300. Pedro diez 6310
6330. Pedro diez 6340. fuente 6350. Pedro diez 6360
6400. Pedro diez 6420. fte 6440. Pedro diez 6460.
Diez 6480. fte 6500. diez 6510. fte 6520. diez 6530
6600. diez 6610. fte 6620. diez 6630. fte 6640. diez 6650
6660. diez 6670. fte 6700. Rematada en dha Estevan
enta Cant. de 6700 r.
afianz. en 16 de Agosto de dho año

Cu
n
sal
64
665
Cui
7020
Fabro
nio
o. Ma
. Sto
o. Sto
. Sto
500.
suma

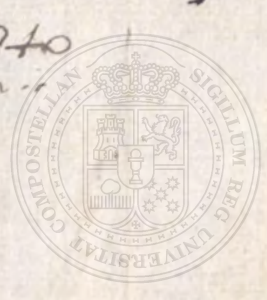
En 15 de Agosto lapuso Lorenzo Texeyra vez. desta
Cui. en 1860 or. Rematada en el mismo en la dha
1600 or.
fianzada

Rematada
15

Vineixo.
Cole
D
atonia
M
Cete
S
Ciente
o de
do 59
59
D
o D
D
D
uer
a 63
160.
ez 6
uer 6
van

En 14 de Agosto lapuso Christoval s. Martin vecino
del barrio de s. Lox. en 3380 or. Dexnabe da Barca
vez. no 28. Lox. 3385 or. Ant. Castineyra vez. de s. M.
de Oxon 386 or. s. Martin de r. Barca 410 or. Ant.
s. M. 415. Barca 420. s. M. 422. Barca
423. s. M. 425. Barca 426. s. M. 427.
Barca 430. s. M. 431. Rematada en dho dhal
de s. Martin en la Cant. de 431 or.

En virtud de Plie al Tesorero, hizo
ces. desta Vincula, Christoval s. Martin, a
Jacobo de Texas monte, vecino de Sardinexo, ag.
di de Cortatoria, el 16 de Agosto, para que el
cura de dha. felixa. Que las fianzas, por el
guenta, y tiempo por ante os. cesu satisfacion
traso la pancia y lleuo Recudim.



Sequexil. en 20 de Agosto lapuso Pedro de Araujo vezino de Saren
 22922 3550r. para remate mañana 21. porlatane. Domini
 42530 del Rio vezino desta Cui. 3580r. Rematada en el dia
 32300 Dom. Rio en los mismos 3580r. cu.

32580
 42543
 182875

afianzada

R. en 27.

Trasmonte. en 16 de Agosto lapuso Fran. Garcia Billoxado vezino
 Cui. en 1700r. remate para el dia 18. alanoche desp. del toque
 12155 onacion. Alberto Gonzalez de Aldao. vez. de la
 12380 chia de s. Miguel. 1710. Andres Gemizand
 12110 de la parrochia de s. de Capuera. 1740. Aldao
 12536 Fran. Lopez de s. Mig. de Agros. 1810. Aldao
 12859 Lopez 1830. Ant. Vazquez de Trádm. 1840 Aldao
 72040 Lopez 1860. Varg. 1870 Aldao 1880. Lopez 1890. Aldao
 Lopez 1950. Rematada en ho Lopez en los 1950

Rematada
 el dia - 18 /

afianzada



Rentas Sarridas.

mo.
Gexon.
2510
2030
2520
2760
2860
2680

En 16 de Agosto, lapuro Benito chico, vez. de.
Juan de Afueza, en 102860 d. p. remate, el dia 18.
despues de exacciones - Pedro docasal vez. de sar. 10900 -
Juan Vidal, de la parrochia de sar. 10210 - Casal 110 - d.
Vidal 11050 - Don. Taborda, vez. de esta C. 110100 -
Juan de Abelenda, vez. de esta Ciudad 110150 - d.
Pedro Lazo vezino de Laxon 110200 - d. Juan de
tonio Martinez, vez. de esta Ciudad 110300 - Casal
11320. Silvestre Barr. 11340. Ballejo 11400. Casal 11500
Don. Gra. de sar 120. Casal 12100. Barr. 12150. D. nro
Pardo 12200. Garcia 12500. Casal 12510. Pardo 12600
Casal 12610 Garcia 12700. Casal 12710 Pardo 12800. Casal
12810. Garcia 130. Granadero 13100 Barr. 13110 Casal 13130. Gran.
13150. Barr. 13170. Gran. 13200. Casal 13210. Gran. 13250. Casal
13260. Gran. 13300. Casal 13310. Gran. 13320. Casal 13330. fran.
real 13340. Casal 13350. Casal 13360. Real 13370. Casal 13400
real 13410. Barr. 13500. Real 13510. Barr. 13520. real 13530. Gra
nadero 13600. Rematada en el Granadero en los 13600 -

0 Biefo.
2300
2320
2500
2130
2410
2660

afianzada
Joseph Garcia, vez. de Suana, en 8 de Ag.
50500 - Pedro Casal, vez. de sar. 5600 - Garz 5610
Casal 5700. Garz 60 - Casal 6020. Garz 6030. La
sol 6050. Garz 6100 - Casal 6110. Garcia 6120. Casal
6150. Casal 6160. Granad. 6200 Casal 6210 Granadero
6220. Casal 6250. Granad. 6300. Casal 6310. Granad. x0
6320. Casal 6330. Granadero 6350. Casal 6360. Granad
dexo 6400. Casal 6410. Granad. 6420. Casal 6430. Gra
nadero 6440. Casal 6450. Granad. 6600. Rematada
en el Granadero en los dnos 6600 -

afianzada



Louxada. En 16 de Agosto lapuso Pedro Real vezino desta Ciudad
 22922 en 2500 R. Pedro docasal, vezino de San. 2520 -
 32846 de i. Anxade, vez. desta Ciudad. 2530 -
 22200 Maneiro, vez. de la parrochia de M.ª del Ca
 22610 2550 - Dom. Taboada, vez. de fructuoso - 2600 -
 32080 vador de Paz, sacristan de Salome - 2610 - Pedro
 142658" vezino de Sax - 2620 - Alberto Gonzalez de

R

vezino desta Ciudad - 2630 - Bern. top. de la
 chia de san fructuoso - 2640 - Ign.ª Garcia, de
 22700 - Vallejo - 2750 - Gara.ª - 2800 - toja - 2830
 zia - 2840 - toja - 2850 - Gara.ª - 2860 - toja - 2870
 cia - 2880 - toja - 2890 - Gara.ª - 2900 - toja - 2920 - Ga
 2290 - Gomez 30 - toja - 3010 - Gomez 3020 - toja
 Gomez 3050 - toja 3060 - Gen.ª Gr.ª 3070 - toja 3080 - Gom
 3090 - toja 3100 - Gomez 3110 - toja 3120 - Gomez 3130 - toja
 Gomez 3150 - toja 3160 - Gomez 3200 - Rematada en
 en los mismo - 3200 -

afianzada

Noia. En 17. fran. Lopez, vezino de Santa Aptina
 2635 barro. lapuso. En 740 - Eusebio Perez. Es.ª An
 10.67 770 - Lopez 790 - Rematada en el dñ. Lopez en los 7
 2640 fran.ª vial vez. Es.ª susana de aperia echo la deruma
 2820 ymp.ª el todo 212. R.
 2960

42122"

afianzada

Rematada
 dia 18



Valle de Salas. En 17 de Agosto del 1557. lapuso. D. Fran. Gil de
 años. Aballe, vecino de s. Mamedes de Fontenla Jurisdiccion de Salva Tierra. en. 350 R. rematada

51. 2160
 52. 2286
 55, 56. 2891

Rematada en fianzada.
 cloia-18.

Renta del su
 que Patiño. En 17 de Agosto lapuso Fran. el Corral Verano
 23878 desta Ciudad. en. 33 R. Man. de la Viña
 32823 de la Villa de Rianjo - 3220 - Pedro Gomez
 22679 de Axines. 32130 - Viña - 32200 - Pedro Cas
 22820 vez. de Sar - 3220 - Fran. Casal - 3300 - Jph Gra
 32860 de s. ta Susana 3350. Fran. Casal 3400 - Garcia 3410.
 162060 // de la D. y cuadrado de Sar 3420. Jph Gra
 3600. Jph Gra. de s. Andres 3620. Corral 3630. Gra
 3650. Corral. 3660. Jph Gra 3700. Granadero 37
 Jph Gra 3760. Corral 3800. Granadero 3810. Corral
 Granad. 3850. Jph Gra 3900. Corral 3910. Pedro
 vez. de s. ta Susana 4000. Pedro Casal 4040. Dom. An
 de Codesea 4060. Varg. 4070. Baxx. 4080. Casal
 Baxx. 4110. Casal 4120. Varg. 4200. Juan Nic
 Lopez 4210 Rematada endho Lopez en los 4210 R.

Rematada en dia 18

Fianzada en
 19 de Agosto



Acimientos, año de 1756.

Ames..... 42010	Laino..... 132150
Anseade y	Leis..... 02680
3 Fuentes... 32560	Meixa..... 32330
Axo..... 32990	Moxaña..... 12060
Balga y Dimo.. 72060	Mexcuxin..... 27360
Bedra..... 82300	Moaña..... 42120
Bea..... 42700	Oxazo y m lobes... 42230
Bxanza y Pezño. 32384	Piloro..... 22000
Baxxo..... 32510	Pino..... 12900
Caleixo..... 52786	Poxtonobo..... 12600
Cruzes..... 72020	Queixas..... 52000
Caxdama... 12212	Riva..... 42054
Cobxes..... 42235	Rivadulla y moxia... 62352
Coxiña..... 12782	Rubianes y Coxi... 52040
Calzas..... 2820	Sex..... 22072
Coixo..... 52500	Saxdiñeiro..... 42270
Caxelle.... 2550	Sequevil..... 42540
Castros.... 12039	Trasmonte..... 12890
Domais..... 42620	S. Geronimo.... 122860
Doza..... 142060	Estudio Biefo... 62410
Dena..... 12587	Louxeda..... 32080
Cixo..... 62600	Noia..... 29600
Fecha..... 42504	Queixas..... 26000
Fexxeiros... 22010	Roxageiros... 12610
Lexoño.... 42130	Balle de salas... 24400
Luaña..... 32610	
Lozosa y negr ^a .. 52578	
1132157	912978
Total... 2052135	



Haciimiento del año de 1757.

500	30850
800	40310
330	40273
600	70
736	80330
120	40810
230	30500
000	40000
900	60976
600	70020
000	10282
000	40000
500	10620
350	0930
400	50500
700	0577
270	10074
540	50093
390	100310
600	10510
410	60400
800	40504
960	20010
600	40000
610	30450
440	50522
770	<u>1150881</u>

Laino	120320
Leis	0660
Meixa	30300
Moxaña	0693
Mexcuin	0635
Moaña	40650
Oxaso y m. lobos	40360
Pilono	20500
Pino	10950
Porto novo	10848
Queixas	50010
Riva	40422
Rivadull y moreixas	80250
Rubianes y Coaraco	60700
Sexi	10600
Saxdineiro	40310
Sequexil	30580
Texas monte	10950
S. Geronimo	130600
estudio Biefo	60600
Louxeda	30200
Noia	0912
Queixas	0561
Boixageiros	10740
Balle de salas	0350
	<u>950301</u>
	<u>1150881</u>

1^a Columna
2^a

1150881

950301

~~2100882~~

2110192

2110192

axenta al Duque Latino, nose in
húe en la suma que ante Cede, p.
tax en empoño, y se Axendo en
este Haciimiento, en



40210 RS.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10822

1283211

2216112

1283211

10822

~~2216112~~

2216112

421052



[Handwritten text on the adjacent page, partially visible]
Or
53-
las
sa
Dug
Co

En los cinco años de 1752.
53-54-55. y 56. Valieron
las Rentas diez males y
saxidas. Exclusa la de el
Duque Patiño. 9210264 R^s
Corresponden a cada año....

R^s.

ms

1840252 = 27.



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



200



